



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1430

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2012-00138-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Olga Patricia Becerra Franco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra escrito presentado por el adjudicatario del bien rematado dentro del presente asunto, en el que manifiesta su desacuerdo con lo determinado en el Auto No. 1878 del 16 de diciembre de 2.021, en el que se negó la devolución de los gastos del remate poniendo de manifiesto la extemporaneidad en la solicitud, argumentando que su requerimiento fue realizado el 05 de marzo de 2021 y la entrega del inmueble se efectuó de manera voluntaria el 28 de febrero de 2021.

El despacho una vez examinadas las actuaciones surtidas respecto a la solicitud del memorialista, encuentra que en uso del control de legalidad previsto el artículo 132 del CGP, en el índice digital 23 obra el memorial al que se refiere el adjudicatario en la que se evidencia que la solicitud fue remitida en la fecha anteriormente indicada y en este también informa que el bien le fue entregado el 28 de febrero de 2021, siendo esta la única evidencia de su entrega, pues no se encontró dentro del expediente la respuesta de la Alcaldía de Santiago de Cali al Despacho Comisorio comunicado mediante Oficio No. 2.840 siete (07) de diciembre de 2.020 (ID18).

Sustentado en lo anterior, se dejará sin efecto el Auto No. 1878 de diciembre 16 de 2.021, y acorde a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, se ordenará la devolución de los gastos que se relacionan a continuación:

Cuotas de administración mes de dic. 2020, enero y febrero 2021	\$979.710
Impuesto predial garaje por valor	\$ 73.950
Impuesto predial Apto	\$1.109.250
Factura energía Enertotal	\$192.518
Factura Gases de Occidente	\$27.428
Factura Acueducto y Alcantarillado Emcali	93.217
TOTAL	2.476.073

Por otra parte, el Banco demandante (ID 19, 28 y 34) solicita la entrega de los títulos producto del remate, a la cual se accederá, acorde a lo establecido en el artículo 455 del CGP.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto No. 1878 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título 469030002626165 del 11/03/2021, por valor de \$ 14.444.094,00 de la siguiente manera:

- \$ 2.476.073 para el adjudicatario
- \$11.968.021 para el demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 2.476.073 a favor a favor de SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPTA identificado con CC. 16.753.231, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 73.568.021 a favor de la entidad demandante Banco Davivienda S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, como producto del remate.

Los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002496969	31898848	OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 61.600.000,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 11.968.021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722236bcc1d32e71c53288a0cb04732cc065794f366e17dbd9cbf89ec50cad36**

Documento generado en 24/08/2022 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 975

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00313-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fundación Valle del Lili
DEMANDADO: Caja de Compensación Comfenalco

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

El abogado ALEXANDER BERMUDEZ CORREA presenta memorial de poder conferido por la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO. Por tal razón, procederá el Despacho a reconocerle personería.

A su vez, el aludido apoderado judicial presentó solicitud de nulidad procesal. En atención a ello, conforme lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., se correrá traslado de la solicitud de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

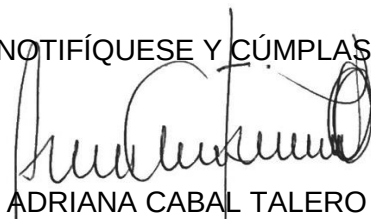
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER BERMUDEZ CORREA, identificado con C.C. 1.037.595.791 de Envigado (Ant.) y T.P. 231.337 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, conforme los artículo 110 del C.G.P. y 134 de la misma obra, corra traslado de la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, la cual obra a folio 152 del segundo cuaderno del expediente electrónico y que se encuentra rotulado «21AportalIncidenteNulidad», tal como se anunció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 974

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2019-00313-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fundación Valle del Lili
DEMANDADO: Caja de Compensación Comfenalco

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del Auto No. 329 de 3 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió al ADRES para que acate la medida cautelar decretada mediante Auto No. 2081 del 14 de diciembre de 2021.

II. Fundamentos del Recurrente

El apoderado del recurrente expone que mediante Auto No. 2081 de 14 de diciembre de 2021, este Despacho decretó el embargo de gastos de administración y utilidades que el ADRES gira a la EPS administrada por la Caja de Compensación Comfenalco. Frente a esa medida cautelar, la entidad oficiada dio respuesta el 7 de febrero de 2022, en la que informó la imposibilidad de acatar dicha decisión judicial, en razón a que tales rubros se encuentran amparados bajo el principio de inembargabilidad que cobija los recursos para el SGSSS.

Sin embargo, exalta el recurrente, esta agencia judicial, desconociendo las razones esbozadas por el ADRES, mediante Auto No. 329 de 3 de marzo de 2022, contrario a la protección de los recursos del SGSSS, insistió en la medida cautelar y requirió a la entidad oficiada para que acatase lo ordenado.

Considera, entonces, que tal decisión es contraria a derecho en la medida en que se insiste en una medida cautelar improcedente, toda vez que se decretó sobre emolumentos amparados por el principio de inembargabilidad. Por consiguiente, solicita se revoque la decisión judicial y se deje sin efecto el decreto de las medidas en comento.

III. Argumentos de la Parte Demandante

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se rechazara el presente instrumento impugnatorio, dado que el recurrente pretende que se deje sin efecto una decisión judicial que ya se encuentra en firme y, en uso del término de ejecutoria de una decisión judicial posterior, busca revivir la oportunidad para controvertir el decreto de las medidas cautelares, lo cual es procesalmente inaceptable.

Adicionalmente, recalcó que el argumento del *principio de inembargabilidad* enrostrado como impedimento para la aplicación de las medidas cautelares es inaplicable en este caso, porque, como bien lo advirtió el Despacho en su providencia, en este particular se satisface una condición de excepcionalidad frente a dicho principio, lo que hace imperioso el acatamiento de la orden judicial.

IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar: i) Es válido recurrir el auto que requiere a una entidad oficiada que acate una medida cautelar decretada y comunicada previamente con el objeto de demeritar aquella medida cautelar que ya se encuentra en firme; y ii) atendiendo el precedente constitucional contenido en la sentencia T-053 de 2022, resulta procedente revocar la decisión recurrida y de paso realizar control de legalidad previsto el artículo 132 del C. G del P., para dejar sin efecto el auto que decretó los embargos sobre los dineros que corresponden al SGSSS.

En primer lugar, se debe indicar que a pesar de que el auto recurrido tenga relación con una medida cautelar, lo cierto es que la providencia que decretó aquella medida se encuentra en firme y tal firmeza no logra derruirse con base en las razones que actualmente fundamenta la parte demandada.

Y es que vale recordar que los términos judiciales son perentorios y si los sujetos procesales pretenden derruir una decisión judicial, es su deber obrar oportunamente a través del instrumento procesal idóneo, so pena de permitir la estructuración de validez de la orden contenida en la providencia. En este caso, a pesar de que el sujeto pasivo de la relación procesal se encuentra notificado, no interpuso recurso alguno en contra del Auto No. 2081 de 14 de diciembre de 2021, en el que se decretó el embargo de gastos de administración y utilidades que el ADRES gira a la EPS administrada por la Caja de Compensación Comfenalco, lo que se traduce en que quedó plenamente ejecutoriado y debe acatarse su contenido, no resultando válido pretender atacar la decisión que decreta una medida cautelar a través de otra decisión que dispone su acatamiento, como se vislumbra en el presente caso. Luego entonces, habría que dejarse, en principio, incólume la decisión atacada.

Existen dos particularidades que deben ser tratadas en este punto: i) la manifestación del ADRES sobre el imposibilidad de acatar la medida y los efectos que ello implica para concluir sobre la posibilidad de volver sobre el decreto de la medida cautelar; y ii) que actualmente cursa una solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el extremo pasivo, lo cual podría pensarse como una perspectiva que admite la conclusión de que *si está en vilo la consideración sobre una adecuada notificación de la demanda, no puede exigírsele al ahora recurrente que debió haber impugnado el auto previo que decretó la medida cautelar, porque ello sería desconocer aquella afectación al debido proceso.*

Para el primero de estos aspectos, basta reiterar que tanto en la providencia primigenia (Auto No. 2081 de 14 de diciembre de 2021) como en la que ahora se recurre (Auto No. 329 de 3 de marzo de 2022), se le hace énfasis detallado a la entidad oficiada sobre los presupuestos jurídicos que permitían la viabilidad excepcional de la medida cautelar decretada –Según la naturaleza de la obligación que se ejecuta-, sin embargo, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional ordenó que, en tratándose del embargo de dineros de las EPS, tendría que aplicarse lo dispuesto en dicho fallo.

Es así como esta célula judicial en obediencia a la Sentencia T-053 de 2022, en la que se hizo referencia a la aplicación de la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos del SGSSS, procederá a realizar control de legalidad sobre las decisiones tomadas respecto al decreto de embargo sobre los dineros asignados a la EPS demandada y que hacen parte de los recursos públicos que tienen una destinación específica y cuya finalidad es la prestación permanente del servicio de salud.

En esa providencia nuestro máximo tribunal constitucional dijo que:

“Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios. Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”¹, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado...”

De conformidad con lo transcrito, se revocará la decisión atacada y se extenderán los alcances del aludido fallo constitucional para dejar sin efecto el auto Auto No. 2081 de 14 de diciembre de 2021 que decreto el embargo de los dineros con la destinación indicada, máxime que, de modo accesorio se cargó en el ID12, la respuesta de la Oficina Asesora Jurídica del ADRES, a través de la cual se abstiene de aplicar la medida de embargo al indicar que la misma recae sobre dineros que son inembargables.

En tanto al segundo, es importante aclararle al recurrente que independientemente de lo que se resuelva, las decisiones judiciales gozan de presunción de legalidad¹ y mientras no sean dejadas sin valor, producto del agotamiento de la senda procesal del caso, debe conservar sus efectos en los términos cotidianos. Así las cosas, a pesar de que exista una solicitud de nulidad pendiente de tramitarse, como quiera que no se ha proferido decisión alguna que limite el alcance las actuaciones surtidas hasta la fecha, lo adelantado en este trámite, incluso el decreto de la medida cautelar, conserva validez y es factible, en tales términos, predicar que la parte demandada dejó de intervenir oportunamente para atacar la providencia que decretó las medidas cautelares.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-688 de 2003.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Finalmente, como quiera que contra el auto se formuló subsidiariamente el recurso de apelación y la decisión es producto del fin buscado con la alzada no hay lugar a conceder el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto No. 329 de 3 de marzo de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación formulado contra el Auto No. 329 de 3 de marzo de 2022, conforme con lo expuesto.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto Auto No. 2081 de 14 de diciembre de 2021, cargado en ID02, del cuaderno de medidas previas por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de junio 03 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.976

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00313-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fundación Valle del Lili
DEMANDADO: Caja de Compensación Comfenalco

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete el embargo de «los dineros, acciones y/o participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, identificada con Nit. 890.303.093-5, que se encuentren invertidos o representados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fondos de inversión colectiva (FIC) o carteras colectivas, Certificados de Depósito a Término (CDT), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado, y demás productos o portafolios administrados [por distintas entidades financieras y fiduciarias]». Banco AV Villas, Banco Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S. A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Banco Serfinanza S.A., BBVA ASSET Management S.A., Itaú Securities Services, Skandia Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria la Previsora S. A., Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Cititrust Colombia S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Servitrust GNB Sudameris S.A., Fiduciaria Central S.A., Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduciaria SURA S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., Santander Caceis Colombia S.A., y Ashmore Investment Advisors Colombia S.A.

A fin de atender la citada solicitud, resulta pertinente indicar que a la luz de la Sentencia T-053 de febrero 18 de 2022, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del doctor Alberto Rojas Rojas, la medida solicitada no compromete los recursos del SGSSS, dado que no provienen de las cotizaciones de los afiliados al sistema recaudados por la EPS, sobre la cual tal entidad judicial no ha introducido ninguna excepción para su inembargabilidad, por tal razón se procederá decretar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros, acciones y participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, identificada con Nit. 890.303.093-5, que se encuentren invertidos o representados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fondos de inversión colectiva (FIC) o carteras colectivas, Certificados de Depósito a Término (CDT), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado, y demás productos o portafolios administrados en: Banco AV Villas, Banco Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S. A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Banco Serfinanza S.A., BBVA ASSET Management S.A., Itaú Securities Services, Skandia Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria la Previsora S. A., Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Cititrust Colombia S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Servitrust GNB Sudameris S.A., Fiduciaria Central S.A., Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduciaria SURA S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., Santander Caceis Colombia S.A., y Ashmore Investment Advisors Colombia S.A.

Con la advertencia, que no procede el embargo contra los dineros considerados como recursos públicos de destinación específica del SGSSS producto del pago de los aportes de los afiliados dicho sistema, según las voces de la Sentencia T-053 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: RAD. 008-2019-00313 INCIDENTE DE NULIDAD

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 14:26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 14:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 008-2019-00313 INCIDENTE DE NULIDAD

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103-**008-2019-00313-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE**
INCIDENTE DE NULIDAD

Respetada señora Juez Cabal Talero,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, de manera comedida me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, acompañado de las pruebas que fundamentan las solicitudes deprecadas a través del referido escrito.

Cordialmente,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. 1.037.595.791 de Envigado

T.P No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel.: 3183310187

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103008-**2019-00313-00**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DELAGENTE

INCIDENTE DE NULIDAD

Respetada señora Juez Cabal Talero,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, entidad privada, sin ánimo de lucro, con domicilio principal en Cali, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 0419 del 13 de febrero de 1958, identificada con NIT. 890.303.093-5, representada legalmente por el doctor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.030, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y en las siguientes consideraciones:

I. INTERÉS PARA ALEGAR LA NULIDAD - LEGITIMACIÓN

La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, identificada con NIT. 890.303.093-5, quien actúa por medio de apoderado judicial, es la única demandada dentro del presente asunto, por lo que las results de este proceso la afectan directa e individualmente, por lo que está llamada a ejercer en debida forma sus derechos de acceso a la administración de justicia, debida proceso, defensa y tutela jurisdiccional efectiva a través de la formulación de este incidente de nulidad.

II. OPORTUNIDAD

El artículo 134 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la oportunidad y trámite para alegar las nulidades, así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...)”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, pese a existir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, no se ha terminado este proceso judicial por pago total de la obligación, siendo oportuno este incidente.

Así como tampoco se podrá considerar saneada la nulidad, pues no operan ninguno de los presupuestos descritos en el artículo 136 del Código General del Proceso, particularmente por ser este el primer acto procesal que desarrolla mi poderdante dentro de este asunto.

III. CAUSAL INVOCADA

El presente incidente de nulidad se fundamenta en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto no se ha practicado en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente. Al respecto, la citada normativa dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, a continuación se desarrollarán los fundamentos fácticos y jurídicos que acreditarán los yerros procesales aquí anunciado, con el propósito que se adopten las medidas idóneas que garanticen los derechos fundamentales de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2019 la Fundación Valle del Lili radicó demanda ejecutiva singular en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente, procurando el pago de facturas de servicios de salud por valor de siete mil

trescientos noventa millones ochenta y siete mil trescientos doce pesos m/cte. (\$7.390.087.312) más intereses.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, bajo radicado número 76001-31-03-008-2019-00313-00. El mencionado despacho mediante autos del 11 de diciembre de 2019 libró mandamiento ejecutivo, ordenó notificar a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decretó medidas cautelares.

En atención a lo anterior, Fundación Valle del Lili a través de apoderado judicial, remitió al correo electrónico dphernandez@comfenalcovalle.com.co, citación para notificación personal el 28 de febrero de 2020. Posteriormente, el 13 de marzo de 2020 se recepciono acuse de recibo del aviso al mismo correo electrónico.

3. Por intermedio de auto del 02 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, se ordenó requerir al apoderado de la entidad demandante para que allegara la notificación ordenada al demandado conforme lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso.

4. Mediante providencia del 25 de febrero de 2021, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, agravándose así la violación de los derechos de defensa y contradicción de la entidad que represento, en el sentido que se continuó adelante con un proceso judicial, en el cual se omitió practicar la notificación del auto que libro mandamiento de pago en debida forma.

5. En cumplimiento de la anterior determinación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto del 23 de septiembre de 2021, avocó conocimiento del proceso de la referencia, ordenando correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la Fundación Valle del Lili y decretando el embargo de bienes inmuebles propiedad de Comfenalco Valle Delagente.

6. Por autos del 15 de diciembre de 2021, este Despacho aprobó liquidación del crédito por valor de diez mil cuarenta y dos millones ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte. (\$10.042.135.443) y decretó medidas cautelares adicionales, entre ellas, el embargo de los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES deba entregar o girar a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente hasta por el monto de quince mil sesenta y tres millones doscientos tres mil ciento sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$15.063.203.164).

7. Mediante oficio radicado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el 7 de febrero de 2022, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES solicitó analizar el impacto de la medida cautelar decretada, absteniéndose de su materialización.

8. El conocimiento de la existencia de este proceso ejecutivo por parte de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, se obtuvo en virtud de ejercicio de revisión a la plataforma electrónica de la Rama Judicial, pues el auto que libró mandamiento de pago y los demás actos procesales no fueron debidamente notificados o comunicados a la dirección de mi defendida.

Lo anterior, en atención a que para la época en que aparentemente se notificó el auto que libró mandamiento de pago, según lo observado en el historial de actuaciones del proceso y en otros soportes contentivos del mismo, mi representada para el mes de febrero y marzo de 2020 no tenía autorizado correo electrónico para recibir notificaciones judiciales por parte de terceros, y a pesar de esa situación, la parte demandante remitió la notificación de esa providencia al correo: dphernandez@comfenalcovalle.com.co, actuación que, entre otras, configuran nulidad de todo lo que se ha actuado hasta la fecha.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el estatuto procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

El tratadista argentino, Lino Enrique Palacio define la nulidad procesal, como *"la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados."*¹

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Con relación a la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cabe indicar que este motivo de invalidez encuentra su fundamento en el principio del debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

*"El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa."*²

Jurisprudencia de que ha sido desarrollada a través de múltiples pronunciamientos, en los que además se ha resaltado la necesidad de que los operadores judiciales garanticen una debida notificación de los intervinientes en un proceso judicial. En efecto, en sentencia STC4322-2019 del 3 de abril de 2019 se resaltó la importancia de la debida notificación como elemento fundamental de protección de las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y de defensa, así:

¹ Manual de derecho procesal civil, t. I, sexta ed. Buenos Aires. Edit. Abeledo-Perroji, 1986, pág. 387

² G.J., tomo CXXIX, pág. 26

"(...) la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio.

En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal."

A su vez la Corte Constitucional, refiriéndose a la importancia de la debida notificación, manifestó:

"Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

*La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa."*³

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad contenida en numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento además de las consideraciones que se expondrán a continuación:

³ Sentencia C-670 de 2004. M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

5.1. Las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se debieron realizar a la dirección física de la demandada.

El artículo 291 del Código General del Proceso regula la práctica de la notificación personal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes **inscritos en el registro mercantil** deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca **registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

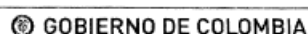
***Cuando se conozca** la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"*

Descendiendo al caso en concreto, resulta relevante precisar que la demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, es una Caja de Compensación Familiar que de acuerdo al artículo 39 de la Ley 21 de 1982, es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar; por tanto, al no ser una entidad pública ni una persona jurídica de carácter privado que ejerza funciones públicas propias del Estado, ni contar con registro mercantil inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, no se

encuentra obligada a registrar una dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales en dichas entidades, tal y como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la institución facultada para certificar su existencia y representación legal, es la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales de la Superintendencia de Subsidio Familiar, de conformidad con el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012⁴.

En efecto, el certificado de existencia y representación legal que para la fecha de presentación de esta demanda, expedía la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, informaba:



20199184Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DELAGENTE es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y NIT 8903030935, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 419 del día 13/02/1958; proferida por el Ministerio de Justicia.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DELAGENTE es el doctor (a) FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16616030 expedida en Cali en calidad de Director Administrativo Principal, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 1004 del día 23/10/1987.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Calle 5 No. 6 - 63 Edificio Comfenalco de la ciudad Santiago de Cali.

Dada en Bogotá D.C., 23 de Octubre del 2019

MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

De acuerdo con lo anterior, para la fecha de presentación de esta demanda, y durante los primeros meses del año 2020, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente NO contaba con dirección electrónica para recibir notificaciones inscrita ante la oficina de registro correspondiente, esto es la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

⁴ Artículo 16. Funciones de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad y las Medidas Especiales. Son funciones de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, las siguientes: (...) 15. Llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Legales.

De ahí que, para la remisión de la comunicación descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso, se debió dar aplicación a lo dispuesto en su numeral 3°. Esto es, a través de comunicación física remitida a la dirección inscrita y reportada por la Superintendencia de Subsidio familiar y no a través de correo electrónico.

Al respecto, el Tribunal Superior de Buga en sala singular de Decisión Civil – Familia, ha considerado: “*Cabe dejar por sentado que cuando no se conoce el canal digital donde se pueda notificar al demandado, se debe acudir a las otras formas de notificar o sea agotando el trámite del artículo 291 del C.G.P. o el emplazamiento y designación de curador ad litem, cuando se desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo del demandado*”.⁵

En el presente caso, se itera, debía darse aplicación a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en relación con el envío de comunicados y notificaciones a la dirección física de la demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, como quiera que para la época de remisión de los mensajes de datos al correo electrónico dphernandez@comfenalcovalle.com.co, mi prohijada NO había autorizado dirección electrónica alguna para la recepción de notificaciones judiciales, así como tampoco había inscrito correo electrónico para tales fines ante el registro de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

5.2. Correo electrónico autorizado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, para recibir notificaciones judiciales.

Previamente se ha indicado que el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar lo acredita la Delegada de esta entidad descrita con antelación, por ende, en este registro reposa la información inherente a las direcciones físicas y electrónicas autorizadas para la recepción de las notificaciones judiciales inscritas por los vigilados.

Así las cosas, el correo electrónico para notificaciones dirigidas a los vigilados, es el que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad y las Medidas Especiales, teniendo presente que el mismo debió haber sido autorizado de manera previa por el vigilado para la recepción de las referidas comunicaciones.

En este punto, se debe precisar que con el advenimiento de la pandemia por el virus COVID-19 y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el 7 de abril de 2020 (fecha posterior a la remisión de los mensajes de notificación) mi poderdante autorizó el correo electrónico ccfcomevalle@ssf.gov.co, para la recepción de notificaciones o comunicación de actos administrativos ante la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Por lo anterior, es claro que la citación para notificación personal y la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago dentro de este trámite ejecutivo, se remitieron indebidamente por la parte demandante al correo electrónico: dphernandez@comfenalcovalle.com.co, por cuanto debían efectuarse a través de correo físico, habida cuenta que para esas fechas (28 de febrero de 2020 y 13 de marzo de 2020) NO se había autorizado la recepción de notificación a dirección electrónica alguna.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. Sala Singular de Decisión Civil – Familia. Radicación No. 76-520-31-03-003-2020-00095-01. M.P. Dr. Juan Ramón Pérez Chicue.

En gracia de discusión, el correo electrónico que hoy figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, y el cual corresponde al autorizado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente para la recepción de notificaciones administrativas, solo está inscrito desde el 7 de abril de 2020, conforme se observa en la certificación emitida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, veamos:



Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CERTIFICA QUE:

El día 01 de abril de 2020, la Superintendencia del Subsidio Familiar solicitó a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle Delagente, indicar el correo electrónico en el cual se realizarían las notificaciones de los Actos Administrativos emitidos por esta Superintendencia, durante el periodo de contingencia.

Mediante oficio del día 07 de abril de 2020, la Caja de Compensación Familiar da respuesta a la solicitud, autorizando recibir las notificaciones al correo electrónico ccfcomfevalle@ssf.gov.co, notificaciones que se han venido realizando mientras se encuentre vigente el estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional.

Se adjunta oficio de autorización recibido por la Caja de Compensación Familiar.

Cordialmente,

QUINTERO
UREÑA ERIKA
JOHANA

Firmado
digitalmente por
QUINTERO UREÑA
ERIKAJOHANA

ERIKA JOHANA QUINTERO
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

En virtud de lo expuesto, cualquier notificación realizada a un correo electrónico diferente al que figura en el mentado certificado, como se presentó en este caso, acarrea como consecuencia la nulidad de la actuación realizada, por tal razón, se deberá ordenar por parte de esta Judicatura que se realice la notificación de la providencia del proceso en debida forma, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente dentro del presente asunto.

5.3. La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca informó al Juzgado de conocimiento el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente, a través del oficio circular fechado el 17 de diciembre de 2018, suscrito por la representante legal judicial del Consorcio Salud EPS Comfenalco Valle, dirigido a los despachos judiciales de la ciudad de Cali, informó que únicamente para efecto de notificación de acciones de tutela, incidentes de desacato y fallos de tutela, estas debían realizarse al correo electrónico

notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co, advirtiéndole que en los procesos judiciales diferentes a las acciones constitucionales mencionadas (como el ejecutivo que aquí nos ocupa), no se autorizaba la notificación por ese medio, por tanto debían surtirse bajo los mecanismos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es a través de remisión física de las notificaciones. Este oficio se radicó ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali en enero de 2019 (un año antes de la indebida remisión de correos de la demandante), veamos:



OFICIO CIRCULAR

Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2018

Señores
DESPACHOS JUDICIALES CIVILES, LABORALES
ADMINISTRATIVOS Y PENALES
Santiago de Cali

Asunto: Información sobre correo para notificaciones judiciales.

Cordial saludo:

BLANCA RUBY ROJAS ARENAS, mayor de edad, vecina de Cali, portadora de la TP No. 104.450 del CSJ, en mi condición de Representante Legal Judicial de CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, según poder general otorgado a la suscrita adjunto a este libelo, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitarles que toda notificación electrónica que se surta a mi representada por su digno despacho, única y exclusivamente se autoriza dicha notificación para efectos de ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, FALLOS DE TUTELA, estas deben realizarse al siguiente correo oficial de notificaciones: notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co. Las demás providencias emitidas en procesos judiciales diferentes a los aquí anunciados NO se autorizan la notificación por este medio, por tanto deberán surtirse bajo los mecanismos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, dejamos expresa constancia que las notificaciones que se hagan por otros correos de COMFENALCO VALLE DELAGENTE distintos al correo oficial de notificaciones antes enunciado, se tendrán por NO notificadas.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Cordialmente,

BLANCA RUBY ROJAS ARENAS
Representante Legal Judicial
CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE

Posteriormente, con la llegada de la pandemia por el virus COVID-19, la expedición de los decretos de emergencia nacional y el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, radicó el 8 de octubre de 2020 ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, comunicado en el que indicaba los correos electrónicos autorizados para efectos de notificaciones judiciales, tanto para la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente como para el programa de EPS de esa entidad, así:

Señores

Juzgado 08 Civil Circuito de Cali

COMUNICADO

BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

El suscrito Director Administrativo Suplente y representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, respetuosamente se permite informar a los Despachos Judiciales de las diferentes jurisdicciones, que Comfenalco Valle delagente es una Caja de Compensación Familiar que de acuerdo al artículo 39 de la Ley 21 de 1982, es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar; por tanto, al no ser una entidad pública ni una persona jurídica de carácter privado que ejerza funciones públicas propias del Estado, ni contar con registro mercantil inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, no se encuentra obligada a registrar una dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales en dichas entidades, tal y como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", nos permitimos informar que para efectos de notificaciones judiciales, se han habilitado los siguientes correos electrónicos para el recibo de notificaciones de tipo judicial para la Caja de Compensación Familiar, y para su Entidad Promotora de Salud (EPS), siendo estos los únicos correos autorizados para tales fines, razón por la cual los mensajes que no correspondan a asuntos de orden no serán tramitados por este medio:

Buzón de notificaciones judiciales para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE:
notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co

Buzón de notificaciones judiciales para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS COMFENALCO VALLE: notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co

El horario de radicación en estos buzones es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. los días hábiles, por lo tanto, si se recibe un correo después de las 5:00 P.M. o un día no hábil, se entiende recibido el día hábil siguiente.

Para solicitudes de información, quejas, reclamos, felicitaciones, sugerencias y opiniones, pueden comunicarse a través del siguiente canal:

<https://www.comfenalcovalle.com.co/corporativo/servicio-al-cliente/> o al correo electrónico: servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co

Por lo anterior, solicitamos que en lo sucesivo, las notificaciones dirigidas a la Caja de Compensación Familiar o a la Entidad Promotora de Salud, sean remitidas a la dirección física ubicada en la Calle 5 No. 6 - 63 Torre C Piso 4 de la ciudad de Cali o a los correos electrónicos anteriormente indicados, mientras esté vigente el Decreto 806 de 2020.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO

Director Administrativo Suplente

Este comunicado se remitió por correo electrónico certificado a la dirección: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo entregado y leído el 08 de octubre de 2020 a

las 12:35 p.m., conforme se observa en el soporte que se adjunta al presente incidente de nulidad.

Lo anterior, permite acreditar que la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente: (i) NO había autorizado la recepción de notificaciones judiciales para este tipo de procesos (ejecutivo), a través de correos electrónicos antes del 7 de abril de 2020, (ii) El correo electrónico al cual se remitieron indebidamente las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., no corresponde al autorizado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente para recibir notificaciones, sin perjuicio de reiterar que para esas fechas (28 de febrero de 2020 y 13 de marzo de 2020), no había correo electrónico inscrito ante la Superintendencia de Subsidio Familiar para tal fin.

5.4. El correo electrónico informado en el registro único de proponentes no está autorizado para la recepción de notificación judiciales.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes (en adelante RUP) del Registro Único Empresarial (RUES) de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal, veamos:

*“Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, **que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales**, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal”.*

La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente, en ejecución de su objeto social principal, y atendiendo a los vínculos contractuales que ha tenido con el Estado, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa en cita, se inscribió en el RUP del RUES de la Cámara de Comercio de Cali. Aquí se debe resaltar que tal inscripción, en momento alguno reemplaza la competencia de la Superintendencia de Subsidio Familiar para certificar la existencia y representación legal de mi poderdante.

En virtud de lo anterior, y en aras de cumplir la formalidad requerida en el Registro Único de Proponentes, mi defendida indicó al momento de efectuar esa inscripción y sus renovaciones, únicamente para los efectos concernientes a las relaciones contractuales que se sostengan y desarrollen con el estado y sus entidades públicas y sin autorizar la recepción de notificaciones judiciales, el correo electrónico: dphernandez@comfenalcovalle.com.co.

Por lo expuesto, cabe aclarar que el correo electrónico indicado por la ejecutada en el RUP, sólo tiene finalidad informativa, pues debe ser empleado únicamente por las entidades estatales con las cuales se celebren o se vaya a celebrar contratos públicos, en cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007.

De manera adicional, de una lectura simple del certificado de Registro Único de Proponentes del 13 de enero de 2021 de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, se descarta la posibilidad que hubiese autorizado de manera expresa la recepción de notificaciones judiciales provenientes de asuntos entre particulares.

Por lo anterior, el correo electrónico: dphernandez@comfenalcovalle.com.co, indicado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente en el Registro Único de Proponentes, es de carácter informativo frente a las relaciones entre esta y las entidades públicas, toda vez que como se evidencia en el mentado certificado, la demandada no autorizó la recepción de ninguna clase de notificación esa dirección electrónica.

Lo cual conlleva a tener como indebida, la remisión de comunicación para notificación personal y el envío de la notificación por aviso que realizó la Fundación Valle del Lili del auto que libró mandamiento de pago, por no encontrarse autorizado el señalado correo electrónico para esos efectos, y aún en el evento en que así lo estuviera, la reseñada dirección electrónica sólo está dispuesta para la recepción de actos y comunicados administrativos referentes a la contratación con entidades públicas, atendiendo a la finalidad prevista en el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007.

Razones suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, y ordenar la realización de la notificación de esa providencia en debida forma, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte ejecutada en este asunto.

5.5. Indebido tránsito normativo frente al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los siguientes fundamentos jurídicos se presentan, ante el escenario de que esta autoridad judicial, tenga a bien enviar notificaciones al correo electrónico dphernandez@comfenalcovalle.com.co, sin perjuicio de los argumentos expuestos con anterioridad.

El artículo 292 del Código General del Proceso regula la práctica de la notificación por aviso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Por su parte, el artículo 20 de la ley 527 de 1999, define las formas de acuse de recibo de un mensaje de datos, así:

"ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

En otro sentido, frente los días y horas en los que se desarrollaran las actuaciones judiciales (incluyendo las notificaciones), el artículo 106 del Código General del Proceso ha indicado:

"ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa."

En el asunto bajo examen, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, mediante auto núm. 057 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual ordenó seguir adelante la ejecución, consideró respecto de la notificación del mandamiento de pago, lo siguiente:

EL demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DEL AGENTE- se notificó del mandamiento de pago mediante aviso enviado el 12 de marzo de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Cámara y Comercio de Cali que se allegó con la demanda, el cual indica "CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIÓN: dpfernandez@comfenalcovalle.com.co", y el informe de correo indicó "Entregado (UTC*). 12/03/20 10:42:55 PM (UTC). Entregado (local) 12/03/20 05:42:55 PM (-5.0). Hora de apertura: 13/03/20 07:43:48 AM (-5.0) (local)", se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, la entrega del mensaje de datos (correo electrónico) se llevó a cabo el 12 de marzo de 2020 a las 05:42 p.m., hora local colombiana⁶, esto es, por fuera del horario hábil, que para ese momento finalizaba a las 05:00 p.m. Y el acuse de recibo se acreditó el 13 de marzo de 2020 a las 07:43 a.m., hora local colombiana, fecha en la que se tiene constancia de apertura del mensaje y se cumpliría el supuesto del literal b) del artículo 20 de la ley 527 de 1999.

Así las cosas, según la información expuesta en la providencia judicial en comento, se debió tener como fecha de recibo del aviso el viernes 13 de marzo de 2020. Esta definición de los extremos temporales, para el presente asunto resulta especialmente relevante, habida cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso establece que la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, lo que hubiese ocurrido al cierre del lunes 16 de marzo de 2020.

No obstante, resulta indispensable tener en consideración que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521,

⁶ Se aclara que la indicación "Entregado (UTC*). 12/03/20 10:42:55 PM (UTC)" corresponde a la zona horaria UTC que significa "Universal Time Coordinated", que es el tiempo que existe en el meridiano cero. Colombia tiene una zona horaria UTC -5.

PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir de ese mismo 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, mediante acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Marzo 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

- Fecha de entrega de notificación por aviso: 13 de marzo de 2020.
- Período en que inicio la suspensión de los términos judiciales por la declaratoria de estado emergencia en el país por Covid-19, el 16 de marzo de 2020, y que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

Adicionalmente, cabe recordar que una vez reanudados los términos judiciales, se debieron aplicar las disposiciones transitorias dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 51.335 del 4 de junio de 2020, el cual ha estado vigente desde entonces y hasta el momento de presentación de este incidente.

Sobre el particular, el artículo 8° del referido Decreto Legislativo introdujo modificaciones al régimen ordinario de la notificación personal y por aviso, previsto por el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292, y particularmente eliminó transitoriamente: (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8).

Así pues, como quiera que para la fecha en la que se reanudaron los términos judiciales, la notificación por aviso NO se había surtido, porque ella hubiese tenido lugar el 16 de marzo de 2020, la normativa vigente para esa fecha (Decreto 806 de 2020) imposibilitaba tener notificada por aviso a mi defendida, por lo que inexorablemente y en harás de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se debió ordenar su notificación conforme los preceptos procedimentales de esta última disposición, actuación que no ocurrió y que agravó la indebida practica de la notificación.

5.6. Restricción al ejercicio de los derechos al debido proceso, publicidad y contradicción por imposibilidad de comparecer al despacho.

Ahora bien, en gracia de discusión y partiendo del supuesto de que la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago remitida al correo electrónico dphernandez@comfenalcovalle.com.co el 13 de marzo de 2020, hubiese sido válida, es claro que a la demandada en este asunto, le era imposible comparecer ante los despachos judiciales a solicitar copia del traslado íntegro de esa acción judicial, teniendo en consideración que el acceso a las sedes judiciales para ese entonces estaba suspendido, lo que también conllevaba a concluir que se debió efectuar la notificación en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, pues con la información aparte adjunta con el mensaje de datos remitido no se tuvo acceso al traslado íntegro de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, una vez reanudados los términos judiciales, no se puso en conocimiento de mi defendida, los datos correspondientes a la nueva forma de atención que se prestaría en

los despachos judiciales, en virtud de la contingencia generada por la mentada declaratoria del estado de excepción y uso de los medios electrónicos que dispuso el Decreto 806 de 2020, por lo que es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se efectuó en debida forma.

Lo anterior, fue adecuadamente interpretado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, que después de someter a estudio un recurso de reposición presentado dentro de un proceso ejecutivo, resolvió mantener la decisión consistente en requerir a la parte demandante de ese proceso, para que efectuara nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, como se observa en el acápite de consideraciones del auto interlocutorio No. 0947 del 01 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2020-00087, del cual se citan los apartes que se insertan a continuación:

"(...) Así mismo, en cuanto a la manifestación realizada respecto a que al encontrarse suspendidos los términos judiciales, los términos de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso para que los demandados comparecerían a notificarse, se debían reanudar o empezar a correr a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la que se decretó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el levantamiento de la suspensión de los mismos, debe reiterársele que si bien estos fueron reanudados, el acceso a las sedes judiciales aún se encuentra restringido, motivo por el que los demandados no tenían conocimiento de cómo comparecer a notificarse, pues en las citaciones para notificación que les fueron remitidas no se les suministraron los datos respecto de la nueva forma de atención que se presta en virtud de la contingencia.

Luego, está claro para el despacho que si bien dichas circunstancias no pudieron ser previstas por la parte actora al momento de remitir las comunicaciones, pues se hicieron en días previos al decreto del aislamiento preventivo obligatorio, también lo está que tampoco pudieron ser previstas por la parte demandada ni por el despacho, motivo por el que lo que se procura con dicho requerimiento es la garantía del debido proceso a la parte convocada, pues no se trata de la notificación de cualquier providencia, sino de aquella a través de la cual se le pone en conocimiento de la existencia del proceso con la consecuente oportunidad de retirar anexos para saber todos sus pormenores y se le garantiza un término de traslado para que ejerza su derecho de defensa.

(...)

Por lo expuesto, no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora cuando afirma que debe reponerse la providencia, por cuanto si bien ya fueron efectuadas además las notificaciones por aviso de los demandados, no se les ha garantizado en el envío de dichas comunicaciones la información necesaria para que puedan comparecer al despacho a notificarse o para que en su defecto, retiren los anexos pertinentes, con el fin de conocer los pormenores de la demanda y demás providencias dictadas al interior del mismo.

En conclusión, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali omitió el deber consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso⁷, consistente en evitar la configuración de nulidades procesales en este trámite judicial, al no aplicar la modificación transitoria de notificación del auto que libra mandamiento de pago, dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5.7. Para la fecha de requerimiento de la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, se debió ordenar rehacer la notificación al demandado conforme el Decreto 806 de 2020.

El auto número 057 del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito (por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso de ejecución), describe dentro del acápite de actuación procesal, el requerimiento que realizó el Despacho a la parte demandante para que allegara constancia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como se transcribe a continuación:

"Por auto del 2 de diciembre de 2020 se requirió al apoderado allegar la notificación ordenada a los demandados de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso, debido a que guardaron silencio".

Más adelante, en esa misma providencia (auto ordena seguir adelante la ejecución), el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali indicó que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el 09 de Diciembre de 2020, donde informa que el 12 de marzo de esa misma anualidad (en realidad ocurrió el 13 de marzo de 2020) realizó la notificación por aviso al demandado al correo electrónico: dphernandez@comfenalcovalle.com.co, y copia el informe de entrega de ese mensaje de datos.

Del análisis de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali dentro del presente proceso ejecutivo, para los días 02 y 03 de diciembre de 2020, fechas en las que se publicaron los estados números 119 y 120 de ese mismo mes y año, y en donde se notificaron los autos del 25 de noviembre de 2019 y 02 de diciembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que el despacho judicial que inicialmente conoció de este asunto, omitió efectuar un verdadero control de legalidad de la actuación correspondiente a la notificación del auto que libro mandamiento de pago.,

Por cuanto, es un hecho notorio que en virtud del antes referido cierre de los despachos judiciales, el ejecutado no tenía alternativa o medio para obtener el traslado integro o completo de la demanda, motivo por el cual debió ordenar rehacer la notificación al demandado conforme el decreto 806 de 2020 o conforme las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En especial, cuando para diciembre de 2020 (período en que hace requerimiento al demandante para que realice lo atinente a la notificación por aviso), esa Unidad Judicial ya conocía que la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente había autorizado la recepción de notificaciones a los correos electrónicos que se le indicaron a ese despacho mediante comunicado del 08 de octubre de 2020.

⁷ ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

5.8. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3° del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P.

Corolario de todo lo expuesto y con fines de ilustrar al Despacho respecto de las situaciones que agravan la violación del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, es la omisión del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto del deber de remisión de memoriales y actuaciones a los demás sujetos procesales, toda vez que en el presente caso, se colige que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante ha presentado más de veintitrés (23) escritos a los despachos judiciales que han conocido de este asunto, sin que ninguno de estos fuese copiado a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, a través del correo electrónico informado al Juzgado Octavo Civil del Circuito para recepción de notificaciones judiciales (que se publicó igual en la página web⁸ de mi poderdante) o en aquel que reposa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar desde el mes de octubre de 2020.

VI. PETICIONES

En atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos con anterioridad, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, exclusive.

SEGUNDO: Decretar la cancelación y levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y/o practicadas dentro del presente asunto, librándose los oficios que correspondan para tales efectos.

TERCERO: Continuar con el trámite ejecutivo pertinente una vez surtida la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

VII. PRUEBAS

A. Documentales

Con el fin de que el Despacho tenga un conocimiento directo de los hechos que sirven de fundamento a este incidente de nulidad, solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Oficio Circular del 17 de diciembre de 2018 suscrito por la Representante Legal Judicial de Consorcio Salud EPS COMFENALCO VALLE y que se dirigió a los despachos judiciales de Cali, y soporte de recibido ante el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali en enero de 2019.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente, del 23 de octubre de 2019, expedido por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad y las Medidas Especiales de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

⁸ <https://www.comfencovalle.com.co/personas/servicio-al-cliente/buzon-de-notificaciones-judiciales/>

3. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente, del 02 de febrero de 2022, expedido por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad y las Medidas Especiales de la Superintendencia de Subsidio Familiar.
4. Registro Único de Proponentes del 13 de abril de 2021 emitido por la Cámara de Comercio de Cali y correspondiente a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
5. Certificación de la Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Superintendencia de Subsidio Familia, mediante la cual se indica que el correo electrónico autorizado por la demandada para recibir notificaciones es: ccfcomfevalle@ssf.gov.co
6. Auto interlocutorio No. 0947 del 01 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso ejecutivo de mínimo cuantía, bajo radicado 2020-00087, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales.
7. Soporte de envío del comunicado suscrito por el Director Administrativo Suplente de la entidad, y dirigido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali el 08 de octubre de 2020, al correo electrónico: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez para conocer de este incidente y continuar adelante con el trámite de este asunto, de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IX. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito apoderado para representar a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente en el proceso judicial de la referencia.
- Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

- La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 6 – 63, Torre C, Piso 4 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico: notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico: abermudez@juridex.co

Cordialmente,



ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA
C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado
T.P No. 231.337 del C. S. de la J.

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicación: 760013103-008-2019-00313-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

PODER ESPECIAL

Respetada doctora Cabal Talero,

GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.622.672 de Cali, actuando en calidad de representante legal suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**, entidad privada, sin ánimo de lucro, con domicilio en Cali, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 419 del 13 de febrero de 1958, identificada con NIT. 890.303.093-5, por medio del presente documento confiero

PODER ESPECIAL

amplio y suficiente en cuanto a derecho es necesario al doctor **ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico abermudez@juridex.co, con el fin de que adelante todas las actuaciones judiciales requeridas para la defensa de la entidad que represento dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El apoderado queda especialmente facultado para notificarse, presentar excepciones, pedir o aportar pruebas, interponer recursos, formular incidentes, actuar en diligencias, sustituir o reasumir este poder, conciliar, transigir, recibir, renunciar, presentar acciones constitucionales que tengan origen en las actuaciones que se surtan en este proceso y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato. El mandatario firma en señal de aceptación del encargo conferido, ruego reconocerle personería jurídica en los términos y condiciones de este escrito.

Con un respetuoso saludo,

Acepto poder,



GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO
C.C. No. 16.622.672 de Cali
Representante Legal
**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**



ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA
C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado
T.P. No. 231.337 del C. S. de la J.

OFICIO CIRCULAR

Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2018

Señores
DESPACHOS JUDICIALES CIVILES, LABORALES
ADMINISTRATIVOS Y PENALES
Santiago de Cali

Asunto: Información sobre correo para notificaciones judiciales.

Cordial saludo:

BLANCA RUBY ROJAS ARENAS, mayor de edad, vecina de Cali, portadora de la TP No. 104. 450 del CSJ, en mi condición de Representante Legal Judicial de CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, según poder general otorgado a la suscrita adjunto a este libelo, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitarles que toda notificación electrónica que se surta a mi representada por su digno despacho, única y exclusivamente se autoriza dicha notificación para efectos de ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, FALLOS DE TUTELA, éstas deben realizarse al siguiente correo oficial de notificaciones: notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co. Las demás providencias emitidas en procesos judiciales diferentes a los aquí anunciados NO se autorizan la notificación por este medio, por tanto deberán surtirse bajo los mecanismos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, dejamos expresa constancia que las notificaciones que se hagan por otros correos de COMFENALCO VALLE DELAGENTE distintos al correo oficial de notificaciones antes enunciado, se tendrán por NO notificadas.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Cordialmente,


BLANCA RUBY ROJAS ARENAS
Representante Legal Judicial
CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE

Consortio Salud Comfenalco Valle EPS delagente Comprometidos con la salud del agente		OFICIO CIRCULAR INFORMACIÓN SOBRE CORREO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.
Ciudad: <u> Cali </u>		
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO		
DESPACHO	FIRMA Y/O SELLO	FECHA
1	Fabio TosneU	JUZ. 04. CIVIL. CTO. CALI JAN 17 '19 AM 10:13
2	Paula Andrea Garrido	JUZ. CIVIL CTO. CALI JAN 17 '19 AM 10:13
3	Karol Jiroth Roman	JUZ. CIVIL CTO. CALI 17 ENE 2019
4	Ka	JUZ. 04. CIVIL. CTO. CALI JAN 17 '19 AM 9:55
5	Juan David Ospina Canedes	JUZ. CIVIL CTO. CALI 17 ENE 2019
6	Cia S. Anibal J. BCC	SECRETARIA CALI 17 ENE 2019
7	Edward Ochoa Cordero	SECRETARIA CALI 17 ENE 2019
8	Diana C. Aguado	SECRETARIA CALI 17 ENE 2019
9	Jed RUC	17 ENE 2019
10	DIEGO ERNESTO CORDOBA C.	SECRETARIA CALI 17 ENE 2019
11	Deisy Amud	SECRETARIA CALI 17 ENE 2019
12	Liliana Valencia	SECRETARIA CALI 17 ENE 2019
13	Melena	JUZ. CIVIL CTO. CALI JAN 17 '19 AM 9:45
14		Nore Florez
15		JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO CALI 17 ENE 2019



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación

 **MINTRABAJO**

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

20199184 Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y NIT 8903030935, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 419 del día 13/02/1958; proferida por el Ministerio de Justicia.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE es el doctor (a) FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16616030 expedida en Cali en calidad de Director Administrativo Principal, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 1004 del día 23/10/1987.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Calle 5 No. 6 - 63 Edificio Comfenalco de la ciudad Santiago de Cali.

Dada en Bogotá D.C., 23 de Octubre del 2019



MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 02/02/2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

C E R T I F I C A

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE
NIT. 890.303.093-5

DIRECCIÓN: CALLE 5 NO. 6 - 63, EDIFICIO COMFENALCO
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
TELÉFONO: 8862727, 8833451, 8854538
EMAIL: ccfcomfevalle@ssf.gov.co

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 419 DEL 13 DE FEBRERO DE 1958, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA. SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.

C E R T I F I C A

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LOS ESTATUTOS, EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN Y A SU CARGO ESTARÁ LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA	RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE APROBO SU DESIGNACION
PRINCIPAL	FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO	16.616.030	1004 23/10/1987
SUPLENTE	GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO	16.622.672	0028 17/01/1991
SEGUNDO SUPLENTE	JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLÍN	16.704.515	0131 05/03/2010

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 28 DE LOS ESTATUTOS, SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO A. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS INTERNOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS DIFERENTES ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN, LAS DIRECTRICES DEL GOBIERNO NACIONAL Y LOS ORDENAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. B. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CORPORACIÓN. C. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CAJA Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA ASAMBLEA GENERAL. D. PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. E. COBRAR Y RECIBIR A NOMBRE DE LA CORPORACIÓN LOS BIENES EN ESPECIE O EN DINERO QUE, EN FORMA DE APORTES, CONTRIBUCIONES O DE CUALQUIER OTRO ORIGEN INGRESEN A LA MISMA Y DISPONER SU INVERSIÓN DE ACUERDO CON LA LEY, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. F. PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LOS INFORMES GENERALES O PERIÓDICOS QUE SE LE SOLICITEN SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS Y LA SITUACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD. G. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES ACOMPAÑADO DE LAS CUENTAS, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO. H. SUGERIR A LA ASAMBLEA GENERAL, DE COMÚN ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO, LAS INNOVACIONES QUE A SU JUICIO SEAN CONVENIENTES LLEVAR A CABO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. I. LLEVAR A EFECTO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS APORTES PATRONALES, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN. J. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROYECTOS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, PLANTA DE PERSONAL, MANUAL DE FUNCIONES, REGLAMENTO DE TRABAJO Y ASIGNACIÓN DE SALARIOS. K. PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO INICIATIVAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS A LA BUENA MARCHA DE LA CORPORACIÓN. L. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE LA

CORPORACIÓN, CON SUJECCIÓN A LA PLANTA DE PERSONAL Y ASIGNACIÓN DE LOS SALARIOS APROBADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO. M. PRESENTAR ANUALMENTE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO UN PROGRAMA DE TRABAJO A DESARROLLAR EN LA VIGENCIA RESPECTIVA. N. RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO INFORMES TRIMESTRALES DE GESTIÓN Y RESULTADOS. Ñ. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y ORDENAR LOS GASTOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA, CON SUJECCIÓN A LO PRECEPTUADO EN ESTOS ESTATUTOS. O. VELAR PORQUE SE CUMPLAN EN LA CORPORACIÓN LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO LAS INHERENTES A LA NATURALEZA DE SU CARGO.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4° DEL ACTA No. 63 CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE AFILIADOS REALIZADA EL 21 DE JULIO DE 2020, SE APROBÓ POR MAYORÍA SIMPLE MANTENER LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, EN LA SUMA EQUIVALENTE A 2500 SMLMV SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 040 DEL 27 DE ENERO DE 2021 (EJECUTORIA 12/02/2021).

C E R T I F I C A

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES:

NOMBRE

IGNACIO PLAZAS JIMÉNEZ

C.C. No. 16.682.448

T.P. No. 41.339 del C.S. de la J.

DESIGNACIÓN APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0577 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010

CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO
PERIODO 2020-2026

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0040 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO A PARTIR DEL 12 DE FEBRERO DE 2021:

EMPLEADORES

PRINCIPAL		
REGLON	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	GRANISAL LTDA. NIT. 805.018.747-2	OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ C.C. No. 16.623.523
SEGUNDO RENGLÓN	SURTILLANTAS MÁRQUEZ & MESA LTDA NIT. 890.304.536-0	MARIO MÁRQUEZ MESA C.C. No. 16.585.910
TERCER RENGLÓN	VACANTE	N/A
CUARTO RENGLÓN	VACANTE	N/A
QUINTO RENGLÓN	ORTÍZ DELGADO ABOGADOS S.A.S. NIT. 901.165.876-1	ESPERANZA DELGADO MOTOA C.C. No. 31.185.210
SUPLENTE		
REGLON	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. 900.401.714-6	HUGO OCAMPO MARTÍNEZ C.C. No. 7.540.934
SEGUNDO RENGLÓN	FIANZACREDITO S.A. NIT 805.023.677-5	LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI C.C. No. 16.820.836
TERCER RENGLÓN	J.V. HOLGUÍN RAMOS S.C.A. NIT. 805.015.717-8	JULIAN VICENTE HOLGUÍN RAMOS C.C. No. 16.627.451
CUARTO RENGLÓN	VACANTE	N/A
QUINTO RENGLÓN	INTER GROUP 360 S.A.S. NIT. 900.550.856-1	JOSÉ NELSON AMAYA VILLEGAS C.C. NO. 6.065.014

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 2453 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PARTIR 15 DE OCTUBRE DE 2021:

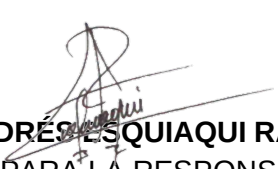
TRABAJADORES

PRINCIPAL		
REGLON	AFILIADO	TRABAJADOR
PRIMER RENGLÓN	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE NIT. 89030346	ALBA LUCÍA CAMPAZ CUERO C.C. No.31.905.497
SEGUNDO RENGLÓN	INGENIO MAYAGÜEZ S.A. NIT. 6.301.569	ALBERTO GUZMÁN GÓMEZ C.C. No. 6.301.569
TERCER RENGLÓN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SINDICATO DE EMPLEADOS NIT. 860502158	JAVIER ELIECER SILVA DEVIA C.C. No. 14.990.434
CUARTO RENGLÓN	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. NIT. 8903990034	JOHN JAIRO NARVÁEZ LÓPEZ C.C. No. 16.769.056
QUINTO RENGLÓN	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI NIT. 890399011	OSCAR ALONSO MEDINA CALDAS C.C. No. 14.229.095
SUPLENTE		
REGLON	AFILIADO	TRABAJADOR
PRIMER RENGLÓN	REPRESENTACIONES G.M. LTDA. NIT. 800201038-4	RAMÓN GRANJA SALAZAR C.C. No. 16.468.010
SEGUNDO RENGLÓN	ALMACENES ÉXITO S. A. NIT. 890900608	GUILLERMO PALMA PAREDES C.C. No. 16.629.254
TERCER RENGLÓN	BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO NIT. 890399039	LUCEDI PABÓN LUNA C.C. No. 66.835.213
CUARTO RENGLÓN	INGENIO PICHICHI S.A. NIT. 891300513	FELIPE ARCE USMAN C.C. No. 16.857.572
QUINTO RENGLÓN	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890399029-5	JULIÁN MAURICIO LOZANO AGUDELO C.C. No. 16.549.982

CERTIFICA

REVISOR FISCAL
PERIODO 2015 - 2019

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE APROBO SU DESIGNACION
PRINCIPAL	ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A. NIT. 890308462 - 2	LILIANA TAMAYO VERNAZA	31.883.383	23186 - T	829 14/12/2015
SUPLENTE	N/A	JOSE ELMER CUARTAS ESQUIVEL	14.955.885	2881 - T	0829 14/12/2015



CARLOS ANDRES ESQUIAQUI RANGEL
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Reviso: Andres Mauricio Neira.

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

FECHA : 13 DE ABRIL DE 2021

HORA: 02:52:01 PM

CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y CLASIFICACION REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

CERTIFICA

LA Camara de Comercio de Cali CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.1. DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015, CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES.

CERTIFICA

IDENTIFICACION

QUE:CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE
NIT : 890303093 - 5

NUMERO DEL PROPONENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO:48321

CERTIFICA

INSCRIPCION Y RENOVACION

FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROPONENTES: NOVIEMBRE 07 DE 2012

FECHA DE ULTIMA RENOVACION EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES : MARZO 18 DE 2021

CERTIFICA

CONSTITUCION Y REPRESENTACION LEGAL

PERSONAS JURIDICAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL NI EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

INFORMACION DE CONSTITUCION

FECHA DE ADQUISICIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA: FEBRERO 13 DE 1958

CLASE DE DOCUMENTO: Resolucion

NUMERO DEL DOCUMENTO: 0419

FECHA DEL DOCUMENTO: FEBRERO 13 DE 1958

EXPEDIDO POR: Ministerio de Justicia

DURACION : FEBRERO 13 DE 2057

REPRESENTACION LEGAL

Fecha expedición: 13/04/2021 02:52:04 pm

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: Gustavo Adolfo Silva Quintero
C.C. 16622672

FACULTADES Y LIMITACIONES:

Son funciones del director administrativo las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos, reglamentos internos, ordenes y resoluciones emanadas de los diferentes órganos de la corporación, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio familiar, b) Ejercer la representación legal de la corporación, c) Ejecutar la política administrativa y financiera de la Caja y las determinaciones del Consejo directivo y de la Asamblea General, d) Presentar a consideración del Consejo directivo los planes y programas de inversión y organización de servicios y el proyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos, e) Cobrar y recibir a nombre de la corporación los bienes en especie o en dinero que en forma de aportes, contribuciones o de cualquier otro origen ingresen a la misma, y disponer su inversión de acuerdo con la ley, los presentes estatutos y las determinaciones del Consejo Directivo, f) Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, el estado de ejecución de planes y programas y las situaciones en general de la entidad, g) Presentar a la Asamblea General el informe Anual de labores acompañado de las cuentas, balances y estados financieros del correspondiente ejercicio, h) Sugerir a la asamblea general, de común acuerdo con el consejo directivo, las innovaciones que a su juicio sean convenientes llevar a cabo para el mejor cumplimiento de sus fines, i) Llevar a efecto el control y vigilancia de los aportes patronales de acuerdo con las facultades conferidas por la ley, los estatutos y reglamento interno de la corporación, j) Someter a consideración del consejo directivo los proyectos de organización administrativa de la entidad, planta de personal, manual de funciones, reglamento de trabajo y asignación de salarios, k) Presentar al consejo directivo iniciativas y proyectos encaminados a la buena marcha de la corporación, l) Nombrar y remover libremente al personal de la corporación, con sujeción a la planta de personal y asignación de los salarios aprobados por el consejo directivo, m) Presentar anualmente a consideración del consejo directivo un programa de trabajo a desarrollar en la vigencia respectiva, n) Rendir al consejo directivo informes trimestrales de gestión y resultados, o) Suscribir los contratos y ordenar los gastos que requiera el normal funcionamiento de la caja, con sujeción a lo preceptuado en estos estatutos, p) Velar por que se cumplan en la corporación, las normas legales y estatutarias sobre inhabilidades e incompatibilidades, q) Ejercer las demás funciones que le asigne la asamblea general o el consejo directivo, así como las inherentes a la naturaleza de su cargo.

NOMBRE: Felice Grimoldi Rebolledo
C.C. 16616030

FACULTADES Y LIMITACIONES:

Son funciones del director administrativo las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos, reglamentos internos, ordenes y resoluciones emanadas de los diferentes órganos de la corporación, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio familiar, b) Ejercer la

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de la corporación, c) Ejecutar la política administrativa y financiera de la Caja y las determinaciones del Consejo directivo y de la Asamblea General, d) Presentar a consideración del Consejo directivo los planes y programas de inversión y organización de servicios y el proyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos, e) Cobrar y recibir a nombre de la corporación los bienes en especie o en dinero que en forma de aportes, contribuciones o de cualquier otro origen ingresen a la misma, y disponer su inversión de acuerdo con la ley, los presentes estatutos y las determinaciones del Consejo Directivo, f) Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, el estado de ejecución de planes y programas y la situación general de la entidad, g) Presentar a la Asamblea General el informe Anual de labores acompañado de las cuentas, balances y estados financieros del correspondiente ejercicio, h) Sugerir a la asamblea general, de común acuerdo con el consejo directivo, las innovaciones que a su juicio sean convenientes llevar a cabo para el mejor cumplimiento de sus fines, i) Llevar a efecto el control y vigilancia de los aportes patronales, de acuerdo con las facultades conferidas por la ley, los estatutos y reglamento interno de la corporación, j) Someter a consideración del consejo directivo los proyectos de la organización administrativa de la entidad, planta de personal, manual de funciones, reglamento de trabajo y asignación de salarios, k) Presentar al consejo directivo iniciativas y proyectos encaminados a la buena marcha de la corporación, l) Nombrar y remover libremente al personal de la corporación, con sujeción a la planta de personal y asignación de los salarios aprobados por el consejo directivo, m) Presentar anualmente a consideración del consejo directivo un programa de trabajo a desarrollar en la vigencia respectiva, n) Rendir al consejo directivo informes trimestrales de gestión y resultados, o) Suscribir los contratos y ordenar los gastos que requiera el normal funcionamiento de la caja, con sujeción a los preceptuado en estos estatutos, p) Velar por que se cumplan en la corporación las normas legales y estatutarias sobre inhabilidades e incompatibilidades, q) Ejercer las demás funciones que le asigne la asamblea general o el consejo directivo, así como las inherentes a la naturaleza de su cargo.

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACION DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

DOMICILIO

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL : Calle 5 No.6-63
MUNICIPIO: Cali
DEPARTAMENTO: Valle
PAIS: Colombia
TELEFONO 1: 8862727
CORREO ELECTRONICO: dpfernandez@comfenalcovalle.com.co

DIRECCION PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : Calle 5 No.6-63
MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN : Cali
DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN : Valle

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PAIS: Colombia

TELEFONO 1 PARA NOTIFICACION: 8862727

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION: dphernandez@comfenalcovalle.com.co

CERTIFICA

CLASIFICACION POR TAMAÑO DE LA EMPRESA

QUE EL INSCRITO SE CLASIFICO COMO:

GRAN EMPRESA

CERTIFICA

INFORMACION FINANCIERA

QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROponentE REPORTO:

FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA	:	2020/12/31
ACTIVO CORRIENTE:		242.176.000.000,00
ACTIVO TOTAL:		541.167.000.000,00
PASIVO CORRIENTE:		198.590.000.000,00
PASIVO TOTAL:		272.050.000.000,00
PATRIMONIO:		269.117.000.000,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL:		10.664.000.000,00
GASTOS DE INTERES:		3.311.000.000,00

CERTIFICA

CAPACIDAD FINANCIERA

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA EL PROponentE REPORTO:

INDICE DE LIQUIDEZ	1,22
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	0,50
RAZON DE COBERTURA DE INTERESES	3,22

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROPONENTE REPORTO:
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO 0,04
RENTABILIDAD DEL ACTIVO 0,02

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

CLASIFICACIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

QUE EN RELACIÓN A LOS BIENES, OBRAS Y SERVICIOS QUE OFRECERÁ A LAS ENTIDADES ESTATALES, IDENTIFICADOS CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL (CLASE), EL PROPONENTE REPORTÓ:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	DESCRIPCION
60	10	18	00	RECURSOS EDUCATIVOS DE LAS CLASES RELIGIOSAS
72	11	11	00	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES MULTIFAMILIARES
78	11	18	00	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA
80	10	15	00	SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE NEGOCIOS Y ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA
80	10	16	00	GERENCIA DE PROYECTOS
80	10	17	00	GERENCIA INDUSTRIAL
80	11	15	00	DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS
80	11	16	00	SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL
80	11	17	00	RECLUTAMIENTO DE PERSONAL
80	14	16	00	ACTIVIDADES DE VENTAS Y PROMOCIÓN DE NEGOCIOS
80	14	17	00	DISTRIBUCIÓN
80	14	19	00	EXHIBICIONES Y FERIAS COMERCIALES
81	11	18	00	SERVICIOS DE SISTEMAS Y ADMINISTRACIÓN DE COMPONENTES DE SISTEMAS
82	14	16	00	SERVICIOS DE EXHIBICIÓN GRÁFICA
82	15	15	00	SERVICIOS DE ARTES VISUALES
82	15	17	00	PROFESIONALES DE LAS ARTES ESCÉNICAS
83	12	15	00	BIBLIOTECAS
84	12	18	00	SERVICIOS DE MERCADOS DE TÍTULOS VALORES Y COMMODITIES
84	13	16	00	SEGUROS DE VIDA, SALUD Y ACCIDENTES
85	10	15	00	CENTROS DE SALUD
85	10	16	00	PERSONAS DE SOPORTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
85	10	17	00	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE SALUD
85	11	15	00	PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS
85	11	16	00	PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES NO CONTAGIOSAS
85	12	15	00	SERVICIOS DE PRESTADORES DE CUIDADO PRIMARIO
85	12	16	00	SERVICIOS MÉDICOS DE DOCTORES ESPECIALISTAS

Fecha expedición: 13/04/2021 02:52:04 pm

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

85	12	20	00 SERVICIOS DENTALES
85	13	17	00 CIENCIA E INVESTIGACIÓN MÉDICA
85	15	16	00 ASUNTOS NUTRICIONALES
86	10	17	00 SERVICIOS DE CAPACITACIÓN VOCACIONAL NO - CIENTÍFICA
86	10	18	00 ENTRENAMIENTO EN SERVICIO Y DESARROLLO DE MANO DE OBRA
86	11	16	00 EDUCACIÓN DE ADULTOS
86	11	17	00 EDUCACIÓN DE IDIOMAS
86	12	15	00 ESCUELAS ELEMENTALES Y SECUNDARIAS
86	12	17	00 UNIVERSIDADES Y POLITÉCNICOS
86	13	15	00 BELLAS ARTES
86	13	16	00 MÚSICA Y DRAMA
86	13	20	00 SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN ADMINISTRACIÓN
86	14	15	00 SERVICIOS DE GUÍA EDUCATIVA
86	14	17	00 TECNOLOGÍA EDUCACIONAL
90	10	16	00 SERVICIOS DE BANQUETES Y CATERING
90	10	17	00 SERVICIOS DE CAFETERÍA
90	10	18	00 SERVICIOS DE COMIDA PARA LLEVAR Y A DOMICILIO
90	11	15	00 HOTELES Y MOTELES Y PENSIONES
90	11	16	00 FACILIDADES PARA ENCUENTROS
90	11	17	00 FACILIDADES PARA ACAMPAR
90	11	18	00 CUARTOS DE HOTEL
90	12	15	00 AGENTES DE VIAJES
90	12	17	00 GUÍAS E INTÉRPRETES
90	14	15	00 EVENTOS PROFESIONALES DEPORTIVOS
90	14	16	00 PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE EVENTOS DEPORTIVOS
90	14	17	00 DEPORTES AFICIONADOS Y RECREACIONALES
90	15	15	00 ATRACCIONES TURÍSTICAS
90	15	20	00 CLUBES NOCTURNOS Y SALONES DE BAILE
93	12	16	00 RELACIONES INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN
93	13	15	00 PROGRAMAS DE REFUGIADOS
93	13	16	00 PLANEACIÓN Y PROGRAMAS DE POLÍTICAS DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN
93	14	15	00 DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES
93	14	17	00 CULTURA
93	14	18	00 EMPLEO
93	14	19	00 DESARROLLO RURAL
93	15	16	00 FINANZAS PÚBLICAS
94	12	15	00 CLUBES DEPORTIVOS
94	12	18	00 CLUBES SOCIALES
94	13	15	00 ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
95	12	15	00 EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS COMERCIALES Y DE ENTRETENIMIENTO
95	12	19	00 EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS EDUCACIONALES Y DE ADMINISTRACIÓN
95	12	20	00 EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS HOSPITALARIAS
95	12	23	00 EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS DE SALUD Y DEPORTIVAS
95	13	15	00 TARIMAS Y GRADERÍAS
95	14	17	00 EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS PREFABRICADOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

EXPERIENCIA

QUE EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS EJECUTADOS EL PROPONENTE REPORTÓ:

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 1

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: FONDO ADAPTACION

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 51.536,76

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
72	11	11	00	80	10	16	00
93	14	15	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 2

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 306,01

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
90	10	15	00	90	10	16	00
90	10	17	00	90	10	18	00
90	11	16	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 3

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Gobernacion del Valle del Cauca

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 1.761,58

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
93	15	16	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 4

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Gobernacion del Valle del Cauca

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 4.190,64

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
80	10	17	00	85	15	16	00
93	13	16	00	93	14	19	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 5

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: OIM-Municipio De Cali-Secretaria de Vivienda Social De Cali

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 6.823,48

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
80	10	16	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 6

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Gobernacion del Valle del Cauca

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 684,24

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
80	10	16	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 7

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Fiducoldex Actuando en Nombre Y Representacion De la Nación - Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 2.847,03

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
86	11	16	00	93	14	15	00
93	14	18	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 8

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: OIM

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 854,02

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
93 14 18 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 9

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Regata Viajes y Turismo LTDA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMLV: \$ 1.832,06

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
78	11	18	00	90	10	16	00
90	11	15	00	90	11	16	00
90	11	17	00	90	11	18	00
90	12	15	00	90	15	15	00
93	14	17	00	94	12	18	00
95	12	23	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 10

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SENA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMLV: \$ 406,08

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
80	14	19	00	90	10	16	00
90	14	16	00	90	14	17	00
94	12	15	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 11

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Municipio de Santiago de Cali

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMLV: \$ 236,98

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
78	11	18	00	80	14	19	00
90	10	15	00	90	10	16	00
90	11	15	00	90	11	17	00
90	11	18	00	90	14	16	00
90	14	17	00	90	15	15	00
94	12	18	00	95	12	23	00
95	13	15	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 12

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Contraloria General de Santiago de Cali

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 84,82

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 10 18 00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 11 16 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 13

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Municipio de Santiago de Cali

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 59,37

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 10 18 00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 11 16 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 14

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Contraloria General de Santiago de Cali

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 84,82

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 10 18 00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 11 16 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 15

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 347,31

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 10 18 00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 11 16 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 16

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 418,18

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

86	12	15	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 17

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Secretaria de Educación Municipio de Tulua

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 660,60

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

86	12	15	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 18

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SENA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 98,85

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

86	10	18	00
----	----	----	----

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

86	11	16	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 19

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SENA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 1.354,24

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

86	11	16	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 20

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SENA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 465,76

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO
86 11 16 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 21

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente

NOMBRE DEL CONTRATANTE: CVC

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 431,42

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

78	11	18	00
86	10	18	00
90	10	15	00
90	10	17	00
90	11	16	00
95	13	15	00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

80	14	19	00
86	11	16	00
90	10	16	00
90	10	18	00
93	14	17	00
95	14	17	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 22

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: ACCION SOCIAL - FIP

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 9.540,52

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

80	10	15	00
----	----	----	----

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

80	10	16	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 23

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: GOBERNACION DEL VALLE

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 4.190,64

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

80	10	17	00
93	14	19	00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

93	13	16	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 24

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 447,26

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

80	11	15	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 25

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SENA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 97,40

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

78	11	18	00
90	10	16	00
90	11	16	00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

80	14	16	00
90	11	15	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 26

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 682,33

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

80	14	16	00
90	11	16	00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

90	10	16	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 27

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 196,64

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

80	14	16	00
90	11	16	00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

90	10	16	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 28

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SENA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 25,90

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
80	14	16	00	90	10	16	00
90	11	15	00	90	11	16	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 29

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERV.PUBLICO DE EMPLEO

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 866,07

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
93	14	18	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 30

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A -Gobernacion Del Valle Cauca-CORPOVALLE

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 409,02

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
86	10	17	00	93	14	17	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 31

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: ALCALDIA DE PALMIRA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 181,73

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
80	11	16	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 32

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE TULUA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 649,35

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
----------	---------	-------	----------	----------	---------	-------	----------

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

86 10 17 00 86 11 16 00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 33

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Secretaria de Cultura y Turismo

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMLV: \$ 308,54

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
93	14	15	00	93	14	17	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 34

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: Fundación Carvajal

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMLV: \$ 2.118,74

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
80	11	15	00	86	10	18	00
93	14	15	00	93	14	18	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 35

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SENA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMLV: \$ 438,31

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
90	14	17	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 36

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SENA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMLV: \$ 144,19

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
90	10	16	00

Fecha expedición: 13/04/2021 02:52:04 pm

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 37

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SENA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 7,31

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

90	14	15	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 38

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: CVC

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 529,81

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

90	14	15	00
----	----	----	----

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 39

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 434,07

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

78	11	18	00
90	10	15	00
90	10	17	00
90	11	18	00
93	14	17	00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

86	13	20	00
90	10	16	00
90	10	18	00
90	12	15	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 40

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 637,50

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

86	13	20	00
90	10	17	00
90	12	15	00

SEGMENTO FAMILIA CLASE PRODUCTO

90	10	16	00
90	10	18	00
93	14	17	00

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 41

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 304,59

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
90	10	16	00	90	10	17	00
90	10	18	00	90	12	15	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 42

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: METRO CALI S.A.

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 36,26

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
90	10	16	00	90	10	17	00
90	10	18	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 43

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 134,45

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
90	10	16	00	90	10	17	00
90	10	18	00	90	12	15	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 44

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACIÓN

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 87,03

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
90	12	15	00	90	15	15	00

Fecha expedición: 13/04/2021 02:52:04 pm

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 45

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 29,44

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
78	11	18	00	90	10	15	00
90	10	16	00	90	10	17	00
90	10	18	00	90	12	15	00
90	15	15	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 46

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: UNIDAD EJECUTORIA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 247,29

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
86	13	20	00	90	10	16	00
90	10	17	00	90	10	18	00
90	12	15	00	93	14	17	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 47

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: CVC

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 288,99

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
78	11	18	00	86	13	20	00
90	10	16	00	90	10	17	00
90	10	18	00	90	14	17	00
93	14	17	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 48

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 1.516,85

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
80	10	15	00	86	10	17	00
86	11	16	00	86	11	17	00
93	14	18	00				

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 49

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: PROSPERIDAD SOCIAL- FIP

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 2.034,02

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
93	14	18	00

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 50

CONTRATO CELEBRADO POR: PROPONENTE

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

NOMBRE DEL CONTRATANTE: MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO SMMLV: \$ 376,50

CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO
90	15	15	00

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACION DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 07 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2012 EL PROPONENTE SE INSCRIBIO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 51563 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL EL 07 DEL MES DE NOVIEMBRE DE AÑO 2012.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 221 DEL DECRETO 19 DE 2012).

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 19 DEL MES DE JUNIO DE 2013 EL PROPONENTE REALIZO UNA ACTUALIZACION EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 53243 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL EL 20 DEL MES DE JUNIO DE AÑO 2013.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 221 DEL DECRETO 19 DE 2012).

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 04 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013 EL PROPONENTE REALIZO UNA ACTUALIZACION EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 53942 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL EL 04 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2013.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 221 DEL DECRETO 19 DE 2012).

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 15 DEL MES DE ABRIL DE 2014 EL PROPONENTE RENOVÓ EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 56407 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 15 DEL MES DE ABRIL DE AÑO 2014.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 12 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2014 EL PROPONENTE REALIZO UNA ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 58629 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 12 DEL MES DE NOVIEMBRE DE AÑO 2014.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 29 DEL MES DE ABRIL DE 2015 EL PROPONENTE RENOVÓ EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 60889 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 29 DEL MES DE ABRIL DE AÑO 2015.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 21 DEL MES DE JULIO DE 2015 EL PROPONENTE REALIZO UNA ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 61804 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 21 DEL MES DE JULIO DE AÑO 2015.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 22 DEL MES DE ABRIL DE 2016 EL PROPONENTE RENOVO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 64103 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 24 DEL MES DE ABRIL DE AÑO 2016.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 31 DEL MES DE MARZO DE 2017 EL PROPONENTE RENOVO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 66310 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 31 DEL MES DE MARZO DE AÑO 2017.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 20 DEL MES DE MARZO DE 2018 EL PROPONENTE RENOVO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 69925 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 20 DEL MES DE MARZO DE AÑO 2018.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 13 DEL MES DE MARZO DE 2019 EL PROPONENTE RENOVÓ EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 73716 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 13 DEL MES DE MARZO DE AÑO 2019.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 27 DEL MES DE MARZO DE 2020 EL PROPONENTE RENOVÓ EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 77309 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 27 DEL MES DE MARZO DE AÑO 2020.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

*****ESTA INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME*****

QUE EL DÍA 18 DEL MES DE MARZO DE 2021 EL PROPONENTE RENOVÓ EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 80599 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL 18 DEL MES DE MARZO DE AÑO 2021.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

REPORTE DE INFORMACION POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES, CONTRATOS ADJUDICADOS, EN EJECUCION, EJECUTADOS, MULTAS Y SANCIONES EN FIRME DE LOS ULTIMOS AÑOS

QUE LA INFORMACION QUE HAN REPORTADO LAS ENTIDADES ESTATALES EN RELACION CON CONTRATOS ADJUDICADOS, EN EJECUCION, EJECUTADOS, MULTAS Y SANCIONES ES LA SIGUIENTE:

CONTRATOS ADJUDICADOS

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

MUNICIPIO: Bogota

NUMERO DEL CONTRATO: 1021

FECHA DE ADJUDICACION: 2010/11/26

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 7.800.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32803: PROVEEDOR - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS -

FECHA DE INSCRIPCION: 2010/12/07

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 45760

ENTIDAD CONTRATANTE : SENA REGIONAL VALLE_DESPACHO DE LA DIRECCION

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 001319

FECHA DE ADJUDICACION: 2011/07/12

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 107.123.300

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32801: PROVEEDOR - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2011/08/22

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 47991

CONTRATOS PERFECCIONADOS

ENTIDAD CONTRATANTE : FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALI

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: CONTRATO-FGN-RP-0032-2020

FECHA DE PERFECCIONAMIENTO: 2020/09/01

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 46.500.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

80141600 : ACTIVIDADES DE VENTAS Y PROMOCIÓN DE NEGOCIOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2020/09/30

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 79791

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTRATOS EN EJECUCION

ENTIDAD CONTRATANTE : Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCION SOCIAL

MUNICIPIO: Bogota

NUMERO DEL CONTRATO: 91FIP

FECHA DE INICIO: 2011/09/30

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 5.109.900

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

21001: CONSULTOR - OTROS - PLANEACION Y GESTION PUBLICA

FECHA DE INSCRIPCION: 2011/10/31

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 48664

ENTIDAD CONTRATANTE : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 38

FECHA DE INICIO: 2012/05/05

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 5.000.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32801: PROVEEDOR - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2012/07/19

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 50616

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL SUROCCIDENTE - SEDE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 025-DRSO-2012

FECHA DE INICIO: 2012/08/08

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 40.540.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32330: PROVEEDOR - SERVICIOS - SERVICIO DE GESTION SOCIAL

32801: PROVEEDOR - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2012/09/28

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 51175

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL SUROCCIDENTE - SEDE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 031-DRSO-2013

FECHA DE INICIO: 2013/07/23

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 40.340.000

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU) DEL CONTRATO:
8430 : ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA

FECHA DE INSCRIPCION: 2013/09/27
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 54119

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.14.515
FECHA DE INICIO: 2014/07/22
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 20.000.000
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
80141900 : EXHIBICIONES Y FERIAS COMERCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/08/20
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 57950

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.20.14.517
FECHA DE INICIO: 2014/07/11
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 4.999.000
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
80141900 : EXHIBICIONES Y FERIAS COMERCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/08/20
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 57952

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.20.14.557
FECHA DE INICIO: 2014/08/14
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 50.000.020
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
80141900 : EXHIBICIONES Y FERIAS COMERCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/10/07
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 58335

ENTIDAD CONTRATANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO
MUNICIPIO: Bogota
NUMERO DEL CONTRATO: CTO 34 / 2014
FECHA DE INICIO: 2014/08/21
VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 533.500.000
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141800 : EMPLEO

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/11/10

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 58610

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -
REGIONAL SUROCCIDENTE - SEDE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 055-DRSO-2014

FECHA DE INICIO: 2014/11/14

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 27.700.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/12/24

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 58912

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -
REGIONAL SUROCCIDENTE - SEDE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 026-DRSO-2015

FECHA DE INICIO: 2015/07/24

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 22.088.400

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2015/08/14

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 61960

ENTIDAD CONTRATANTE : FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALI

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: CN-011-2017

FECHA DE INICIO: 2017/05/21

VALOR DEL CONTRATO (EN PESOS): 140.000.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

80141600 : ACTIVIDADES DE VENTAS Y PROMOCIÓN DE NEGOCIOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2017/05/26

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 68256

CONTRATOS EJECUTADOS

ENTIDAD CONTRATANTE : Auditoría General de la República

MUNICIPIO: Bogota

NUMERO DEL CONTRATO: C-63-09

FECHA DE INICIO: 2009/12/23

FECHA 2009/12/30

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 2.000.000

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32803: PROVEEDOR - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS -

FECHA DE INSCRIPCION: 2010/06/04

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 44300

ENTIDAD CONTRATANTE : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 077

FECHA DE INICIO: 2009/08/20

FECHA 2009/08/26

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 4.980.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32801: PROVEEDOR - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2010/06/04

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 44321

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA INFIVALLE

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 025-2010

FECHA DE INICIO: 2010/11/16

FECHA 2010/11/26

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 700.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32303: PROVEEDOR - SERVICIOS - SERVICIO DE RESTAURANTE Y CAFETERIA

FECHA DE INSCRIPCION: 2010/12/17

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 45899

ENTIDAD CONTRATANTE : Auditoría General de la República

MUNICIPIO: Bogota

NUMERO DEL CONTRATO: C-53-10

FECHA DE INICIO: 2010/11/02

FECHA 2010/11/09

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 1.500.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32330: PROVEEDOR - SERVICIOS - SERVICIO DE GESTION SOCIAL

32801: PROVEEDOR - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2011/01/19

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 46148

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD CONTRATANTE : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 0367

FECHA DE INICIO: 2010/04/05

FECHA 2010/05/05

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 15.163.500

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32335: PROVEEDOR - SERVICIOS - SERVICIOS DE ORGANIZACION Y OPERACION LOGISTICA DE EVENTOS CORPORATIVOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2011/03/04

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 46548

ENTIDAD CONTRATANTE : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 86

FECHA DE INICIO: 2010/09/01

FECHA 2010/12/20

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 7.950.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

32803: PROVEEDOR - SERVICIOS DE RECREACION Y DEPORTIVOS -

FECHA DE INSCRIPCION: 2011/03/17

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 46633

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.13.542

FECHA DE INICIO: 2013/04/05

FECHA //

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 0

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU) DEL CONTRATO:

8412 : ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/07/25

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 57697

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.13.543

FECHA DE INICIO: 2013/04/05

FECHA //

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 0

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU) DEL CONTRATO:

8412 : ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/07/25

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 57698

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.13.592
FECHA DE INICIO: 2013/07/03
FECHA //
VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 0
CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU) DEL CONTRATO:
8412 : ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/07/25
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 57700

ENTIDAD CONTRATANTE : FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALI
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: CN-060-2018
FECHA DE INICIO: 2018/01/23
FECHA //
VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 0
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
80141600 : ACTIVIDADES DE VENTAS Y PROMOCIÓN DE NEGOCIOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2019/02/26
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 73625

ENTIDAD CONTRATANTE : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
MUNICIPIO: Bogota
NUMERO DEL CONTRATO: 357
FECHA DE INICIO: 2018/07/05
FECHA //
VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 0
CLASIFICACION DEL CONTRATO:
93141800 : EMPLEO

FECHA DE INSCRIPCION: 2019/10/21
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 76650

CONTRATOS LIQUIDADOS

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
MUNICIPIO: Cali
NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.13.589
FECHA DE INICIO: 2013/04/05
FECHA 2014/06/27
VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 83.000.000
CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU) DEL CONTRATO:

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

9319 : OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/07/25

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 57699

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 76.26.13.624

FECHA DE INICIO: 2013/06/27

FECHA 2014/06/18

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 25.808.786

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU) DEL CONTRATO:

8412 : ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FECHA DE INSCRIPCION: 2014/07/25

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 57701

ENTIDAD CONTRATANTE : SENA REGIONAL VALLE_DESPACHO DE LA DIRECCION

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: 002190

FECHA DE INICIO: 2014/04/21

FECHA 2015/01/26

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 270.000.000

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU) DEL CONTRATO:

8430 : ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA

FECHA DE INSCRIPCION: 2015/04/23

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 60730

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

MUNICIPIO: Palmira

NUMERO DEL CONTRATO: VAL-MC-020-2017

FECHA DE INICIO: 2017/10/27

FECHA 2017/12/29

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 24.627.059

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

93141500 : DESARROLLO Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA DE INSCRIPCION: 2018/06/21

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 72217

ENTIDAD CONTRATANTE : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

MUNICIPIO: Palmira

NUMERO DEL CONTRATO: VAL-MC-020-2016

FECHA DE INICIO: 2016/12/16

FECHA 2016/12/30

Recibo No. 8048800, Valor: \$53.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LIJL3I

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 3.485.462

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

90111600 : FACILIDADES PARA ENCUENTROS

FECHA DE INSCRIPCION: 2018/07/06

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 72312

ENTIDAD CONTRATANTE : FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALI

MUNICIPIO: Cali

NUMERO DEL CONTRATO: CN-012-2016

FECHA DE INICIO: 2016/04/28

FECHA 2017/01/17

VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO (EN PESOS): 140.000.000

CLASIFICACION DEL CONTRATO:

80141600 : ACTIVIDADES DE VENTAS Y PROMOCIÓN DE NEGOCIOS

FECHA DE INSCRIPCION: 2019/02/25

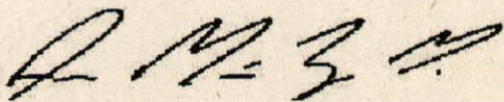
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 73612

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.7. DEL DECRETO 1082 DE 2015, NO SERÁ VERIFICADA POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, POR LO TANTO, LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES, DEBERÁN SURTIRSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

CERTIFICA

EL SECRETARIO DE Camara de Comercio de Cali, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.



SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CERTIFICA QUE:

El día 01 de abril de 2020, la Superintendencia del Subsidio Familiar solicitó a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle Delagente, indicar el correo electrónico en el cual se realizarían las notificaciones de los Actos Administrativos emitidos por esta Superintendencia, durante el periodo de contingencia.

Mediante oficio del día 07 de abril de 2020, la Caja de Compensación Familiar da respuesta a la solicitud, autorizando recibir las notificaciones al correo electrónico ccfcomfevalle@ssf.gov.co, notificaciones que se han venido realizando mientras se encuentre vigente el estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional.

Se adjunta oficio de autorización recibido por la Caja de Compensación Familiar.

Cordialmente,

ERIKA JOHANA QUINTERO
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 23 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, allegó recurso de reposición contra el auto proferido el 21 de julio de 2020. El término de ejecutoria de la providencia transcurrió así:

Hábiles:

23, 24 y 27 de julio de 2020

Inhábiles:

25 y 26 de julio de 2020

Manizales, Caldas, septiembre 1 de 2020


NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO N° 0947
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Ejec. Rad.2020-00087)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el vocero judicial de la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONDominio CAMPESTRE COOPROCAL LAS MARGARITAS** en contra de **JOSÉ BENITO OSPINA CARREÑO, CLAUDIA LEONOR OSPINA RIOBO y EDNA MARCELA OSPINA RIOBO**, frente al auto del 21 de julio de 2020 que ordenó realizar nuevamente las citaciones a los demandados dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Por auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte -2020-, el suscrito requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente las gestiones necesarias para la citación para notificación personal y por aviso de los demandados conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y siguientes del código general del proceso.

Mediante escrito allegado el día 23 de julio de 2020, estando dentro del término legal concedido para el efecto, el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el despacho.

III. RECURSO

1. El recurrente presentó su réplica frente al auto en los siguientes términos:

Indicó en primer lugar, que las citaciones fueron remitidas a los demandados desde el 9 de marzo de 2020 y fueron recibidas por los mismos el 13 de marzo de 2020, es decir, antes de que se decretara el aislamiento preventivo obligatorio y antes de la suspensión de términos judiciales.

Que si bien es cierto el despacho estuvo cerrado por la contingencia ocasionada por el COVID -19, lógico resulta que los términos de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso estuvieron suspendidos igualmente, pero los mismos se deben reanudar a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la cual efectivamente se decretó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales.

Que en su favor tiene para argumentar que de conformidad con la circular CSJCF20-006 del 6 de julio de 2020 en lo que tiene que ver con las notificaciones de los demandados se estableció lo siguiente: *“ahora bien, la notificación de los demandados que se agote a través del Centro de Servicios bajo las reglas establecidas en los art.289 y 301 del C.G. del Proceso, será atendida de manera presencial por esta dependencia, todos los días, con el fin de que los demandados puedan notificarse en cualquier momento, dentro de los horarios establecidos, si el demandado así lo requiere, podrá pedir cita para realizar la respectiva notificación”*

Que teniendo en cuenta lo anterior puede advertirse que en ningún momento se le está vulnerando el debido proceso a los demandados, pues a pesar de que el juzgado se encuentra cerrado, efectivamente el centro de servicios judiciales está atendiendo de manera presencial todos los días, para efecto de surtir las notificaciones.

Que además al no tener conocimiento de dicha providencia, el día 10 de julio de 2020 remitió las notificaciones por aviso a los demandados a su dirección física, anexando copia del mandamiento de pago tal como lo indica que el decreto 806 de 2020, las

cuales fueron recibidas debidamente a excepción de la notificación de la codemandada PAULA ANDREA MARTÍNEZ IGLESIAS la cual se encuentra en devolución.

En virtud de lo expuesto, solicita se acepten las notificaciones realizadas a los demandados JOSÉ BENITO OSPINA CARREÑO, CLAUDIA LEONOR OSPINA RIOBO y EDNA MARCELA OSPINA RIOBO, las cuales fueron debidamente recibidas y una vez aceptadas, procederá a aportar nueva dirección para surtir la notificación de la codemandada PAULA ANDREA MARTÍNEZ IGLESIAS.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 290 del C.G. del Proceso establece:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.(...)” (Subrayado del despacho)*

A su turno el artículo 291 ídem, respecto de la notificación personal indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual

se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...) (Subrayado del despacho)

En virtud de lo anterior, el suscrito requirió a la parte actora para que efectuara nuevamente la citación de los demandados, por cuanto pese a que fueron aportadas las constancias de envío de las citaciones para notificación personal de los mismos con comprobante de recibido del día 13 de marzo de 2020, debe tenerse en cuenta que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 en virtud del estado de emergencia decretado a nivel nacional por el virus COVID-19, lo que generó además el cierre total de las sedes judiciales y así mismo, que si bien a partir del 1 de julio de 2020 fueron reanudados dichos términos el acceso a las sedes judiciales aún se encuentra restringido, motivo por el que deberán llevarse a cabo nuevamente dichas citaciones con el fin de que los demandados puedan comparecer a notificarse y así garantizarles el debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación efectuada por el vocero judicial de la parte actora en relación con la disponibilidad del centro de servicios para atender las notificaciones personales, ha de indicarse que no le asiste razón, pues como bien lo indica la circular citada, ellos efectuaran solo “la notificación de los demandados que se agoten a través del Centro de Servicios bajo las reglas establecidas en los art.289 y 301 del C.G. del Proceso, será atendida de manera presencial por esta dependencia, todos los días, con el fin de que los demandados puedan notificarse en cualquier momento” y para el caso, las gestiones de notificación de los demandados dentro del presente proceso no fueron efectuadas a través de dicho centro sino directamente por la parte interesada, motivo por el que como se le indicó en el auto recurrido, los demandados debían comparecer a notificarse al despacho judicial, el cual aún a la fecha se encuentra sin atención presencial a público.

Así mismo, en cuanto a la manifestación realizada respecto a que al encontrarse suspendidos los términos judiciales, los términos de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso para que los demandados comparecerían a notificarse, se debían

reanudar o empezar a correr a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la que se decretó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el levantamiento de la suspensión de los mismos, debe reiterársele que si bien estos fueron reanudados, el acceso a las sedes judiciales aún se encuentra restringido, motivo por el que los demandados no tenían conocimiento de cómo comparecer a notificarse, pues en las citaciones para notificación que les fueron remitidas no se les suministraron los datos respecto de la nueva forma de atención que se presta en virtud de la contingencia.

Luego, está claro para el despacho que si bien dichas circunstancias no pudieron ser previstas por la parte actora al momento de remitir las comunicaciones, pues se hicieron en días previos al decreto del aislamiento preventivo obligatorio, también lo está que tampoco pudieron ser previstas por la parte demandada ni por el despacho, motivo por el que lo que se procura con dicho requerimiento es la garantía del debido proceso a la parte convocada, pues no se trata de la notificación de cualquier providencia, sino de aquella a través de la cual se le pone en conocimiento de la existencia del proceso con la consecuente oportunidad de retirar anexos para saber todos sus pormenores y se le garantiza un término de traslado para que ejerza su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004^[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización

del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso." (Subrayado del despacho)¹

Es por lo anterior que dicho requerimiento se efectúa a fin de evitar la configuración de una nulidad procesal que conlleve a retrotraer lo actuado y porque además, se constituye en un deber del juez evitar la configuración de dichos vicios, en cumplimiento de sus funciones de instrucción, tal como también lo ha indicado el máximo órgano de lo constitucional:

¹ Sentencia T-025 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes^[77], los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC^[78], y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)^[79]. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.*²

Por lo expuesto, no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora cuando afirma que debe reponerse la providencia, por cuanto si bien ya fueron efectuadas además las notificaciones por aviso de los demandados, no se les ha garantizado en el envío de dichas comunicaciones la información necesaria para que puedan comparecer al despacho a notificarse o para que en su defecto, retiren los anexos pertinentes, con el fin de conocer los pormenores de la demanda y demás providencias dictadas al interior del mismo.

En consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y en su lugar, se confirmará la decisión del despacho de requerir a la parte actora para que efectúe nuevamente las citaciones para notificación personal y por aviso de los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes, o en su defecto, para que la surta conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

² Sentencia T-025 de 2018. M.P.GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Finalmente, se le reitera, que en las nuevas citaciones deberá **ADVERTIR** a los demandados que para comparecer al despacho a notificarse y a retirar los respectivos anexos, deberán solicitar cita previa mediante comunicación al correo electrónico cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co suministrando los datos de número de cédula, correo electrónico y teléfono, a fin de tramitar el respectivo permiso de ingreso o en su defecto, suministrar las direcciones de correo electrónico para que puedan ser enviados por este medio.

Dicha carga procesal deberá ser efectuada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso.

V. DECISIÓN

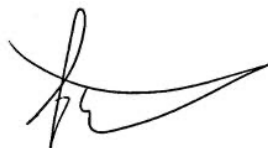
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día veintiuno -21- de julio de dos mil veinte – 2020 -, mediante la cual el despacho requirió a la parte actora dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por promovido por **CONDominio CAMPESTRE COOPROCAL LAS MARGARITAS** en contra de **JOSÉ BENITO OSPINA CARREÑO, CLAUDIA LEONOR OSPINA RIOBO y EDNA MARCELA OSPINA RIOBO**, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal indicada en providencia del pasado 21 de julio de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado **No.088**

Manizales, septiembre 2 de 2020


NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES
Secretaria

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL AGENTE** identificado(a) con **NIT 890303093** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	13
Emisor	calopez@comfenalcovalle.com.co (notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co)
Destinatario	j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Juzgado 08 Civil Circuito de Cali
Asunto	Comunicado Buzón de Notificaciones Judiciales Comfenalco Valle del agente
Fecha Envío	2020-10-08 11:07
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2020 /10/08 11:10:57	Tiempo de firmado: Oct 8 16:10:57 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2020 /10/08 11:11:19	Oct 8 11:10:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[12166]: 34A1F124873A: to=<j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov.mail.protection.outlook.com[104.47.36.36]:25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.93, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b9a53531ffeedaa813f32de68fa22d2cd269c5b4f62f6be88e7fab37d8a602@comfenalcovalle.entrega.co> [InternalId=39676907882226, Hostname=BN6PR01MB3201.1.exchangelabs.com] 27240 bytes in 0.131, 201.783 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	2020 /10/08 12:35:26	Dirección IP: 190.99.225.39 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/77.0.3865.120 Safari/537.36



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Comunicado Buzón de Notificaciones Judiciales Comfenalco Valle dealgente



VALLE DEL AGENTE

Señores

Juzgado 08 Civil Circuito de Cali

COMUNICADO

BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

El suscrito Director Administrativo Suplente y representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, respetuosamente se permite informar a los Despachos Judiciales de las diferentes jurisdicciones, que Comfenalco Valle delagente es una Caja de Compensación Familiar que de acuerdo al artículo 39 de la Ley 21 de 1982, es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar; por tanto, al no ser una entidad pública ni una persona jurídica de carácter privado que ejerza funciones públicas propias del Estado, ni contar con registro mercantil inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, no se encuentra obligada a registrar una dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales en dichas entidades, tal y como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, nos permitimos informar que para efectos de notificaciones judiciales, se han habilitado los siguientes correos electrónicos para el recibo de notificaciones de tipo judicial para la Caja de Compensación Familiar, y para su Entidad Promotora de Salud (EPS), siendo estos los únicos correos autorizados para tales fines, razón por la cual los mensajes que no correspondan a asuntos de orden no serán tramitados por este medio:

Buzón de notificaciones judiciales para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE:
notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Buzón de notificaciones judiciales para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS
COMFENALCO VALLE: notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co

El horario de radicación en estos buzones es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. los días hábiles, por lo tanto, si se recibe un correo después de las 5:00 P.M, o un día no hábil, se entiende recibido el día hábil siguiente.

Para solicitudes de información, quejas, reclamos, felicitaciones, sugerencias y opiniones, pueden comunicarse a través del siguiente canal:

<https://www.comfenalcovalle.com.co/corporativo/servicio-al-cliente/> o al correo electrónico: servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co

Por lo anterior, solicitamos que en lo sucesivo, las notificaciones dirigidas a la Caja de Compensación Familiar o a la Entidad Promotora de Salud, sean remitidas a la dirección física ubicada en la Calle 5 No. 6 - 63 Torre C Piso 4 de la ciudad de Cali o a los correos electrónicos anteriormente indicados, mientras esté vigente el Decreto 806 de 2020.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO

Director Administrativo Suplente

Adjuntos

Comunicado_Notificaciones_Judiciales.pdf

Descargas

--



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO No. 990

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2013-00353-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: José Nemesio Lerma Grueso
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito por parte de la apoderada de la parte ejecutante solicitando se requiera al Centro de Conciliación FUNDASOLCO, a efectos de que indique el estado actual de tramite insolvencia promovido por el aquí demandado, aduciendo que, aunque este se encuentra al día con su representada debe ser el Centro de Conciliación quien informe si se encuentra al día con todos los acreedores.

La anterior petición habrá de negarse puesto que, en comunicación del 23 de julio de 2021, el liquidador designado informó que el demandado JOSE NEMESIO LERMA GRUESO, canceló la totalidad de la deuda que tenía Bancoomeva S.A., razón por la cual este Despacho en providencia del 29 de julio de 2021, decretó la terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P, en consecuencia, no habría lugar a librar comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de requerir al centro de conciliación FUNDASOLCO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1485

RADICACIÓN: 760013103-013-2019-00171-00
DEMANDANTE: Luis Enrique Cruz Gómez
DEMANDADO: Hermes Loan Vélez Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 62 del expediente digital, el apoderado judicial del demandado allega solicitud de corrección de oficio No. 854 del 03 de mayo de 2022, esto debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, no acató el desembargo comunicado por intermedio del mentado oficio, para lo cual anexa la respectiva nota devolutiva.

Ahora bien, de la lectura de la Nota Devolutiva se concluye que el error del cual se queja el apoderado, recae en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, pues este no comunicó a la Oficina de Registro que las medidas cautelares decretadas al interior del asunto que ellos tramitaban quedaron a nuestra disposición en virtud de la existencia de un embargo de remanentes, omisión que no puede ser atribuida a este despacho ni mucho menos remediada por el mismo, de forma tal que, no hay lugar a ninguna corrección y por ende lo allegado se agregara sin tramite alguno, no obstante, en aras de aplicar el principio de economía procesal se oficiará al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo -Valle, y se le pondrá en conocimiento la nota devolutiva ubicada en el índice 62, en aras de que se proceda a dar pronta solución a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin tramite alguno la solicitud de corrección de oficio visible a índice digital 62, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada conforme se anotó en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR Y PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo -Valle, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada contenido de la nota devolutiva realizada a nuestro oficio No. 854 del 03 de mayo de 2022,

por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle, visible a índice digital No. 62, con el fin exclusivo de dar solución al demandado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf069b786eec6d697f5647667bab45bb772a609188f27b08737b7944038c25b7**

Documento generado en 23/08/2022 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Corrección Oficio de Desembargo
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 6/07/2022 11:44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Hector Fajardo <hectorfj50@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 11:41
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Corrección Oficio de Desembargo

Buen día.

Allego memorial fin obre dentro del presente asunto:

Despacho: Juzgado 3º de Ejecución Civil Circuito Sentencia
Radicado: 76001310301320190017100
Dte. Luis Enrique Cruz Gómez.
Ddo. Hermes Loan Vélez Valencia.

Gracias

HECTOR F. FAJARDO

HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ

Abogado Universidad Santiago de Cali
Calle 25 Norte No. 6 – 39 Barrio Santa Mónica Residencial
Tel. 8854772 Cel. 3167129544 de Cali Valle
mail. hectorfj50@hotmail.com

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Atte. Gestión Documental

Santiago de Cali – Valle

E. S. D.

Asunto: Solicitud Corrección Oficio Desembargo.

Despacho: Juzgado 3º de Ejecución Civil Circuito Sentencia

Radicado: 76001310301320190017100

Dte. Luis Enrique Cruz Gómez.

Ddo. Hermes Loan Vélez Valencia.

HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.631 de Versalles Valle y TP. No. 115.517 del C. S. de la J., quien tiene su domicilio profesional en la Calle 25 Norte No. 6 – 39 Barrio Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali Tel. 8854772 Cel. 3167129544 mail. hectorfj50@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado del señor **HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA**, demandado dentro del presente asunto, comedidamente acudo ante su Despacho para allegar lo siguiente:

1. **NOTA DEVOLUTIVA** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Roldanillo Valle a través de la cual se abstiene de inscribir la orden de desembargo contenida en el Oficio No. 854 de 3 de mayo del

año en curso respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 380-53109, 380-8110, 380-18172 y 38035818.

2. Lo anterior con el fin de que se proceda a realizar las correcciones de rigor, se sugiere, con todo respecto hacer claridad en el Oficio en el sentido de que el embargo que se levante es el contenido en el Oficio No. 609 de 9 de Julio de 2019 e igualmente indicando las partes de dicho proceso como son: Dte. Bancolombia, Ddo. Hermes Loan Vélez Valle Rad. 2019-00042-00 e igualmente haciendo claridad que los mismos fueron puestos a disposición de este proceso por embargo de remanentes.
3. Para mayor claridad se allega los certificados de tradición No. 380-18172 y 38035818 donde se podrá verificar en las anotaciones 1º y 15, respectivamente, la información atrás referida.

Se adjunta lo enunciado en 14 folios útiles.

Atentamente,



HECTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ

CC. No. 6.525.631 de Versalles Valle

TP. No. 115.517 del C. S. de la J.



El documento OFICIO No. 854 del 03-05-2022 de OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-2176 vinculado a la matricula inmobiliaria : 380-8110

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

NO FIGURA INSCRITO EL EMBARGO OBJETO DE CANCELACION EN LA TRADICION.

EL EMBARGO DE REMANENTES COMUNICADO POR OFICIO 133 DEL 17-06-2021 DEL JUZGAOD CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, NO FOGIRA EN LA TRADICION DE LOS CUATRO MATRICULAS CITADAS 380-81-10, 380-53109, 380-8172, 380-35818.

VERIFICAR.LEY 1579 DEL 2012 ART. 61-64.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

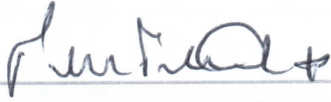
Funcionario Calificador: CALIFI9

El Registrador - Firma

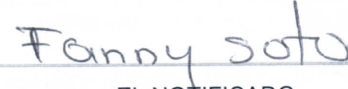
GLORIA MILENA ARMERO VARGAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 01-07-2022 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Fanny Soto, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Cedula NO. 30.496.835
La Victoria D.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 854 del 03-05-2022 de OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS Radicacion : 2022-2176

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo 03 de 2.022.

Oficio No: 854

Señor (a) (es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Calle 7 No 9 – 147
Email: ofiregisroldanillo@supernotariado.gov.co
Roldanillo – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ C.C. No. 16.347.105
APODERADO: JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO C.C. 12.151.943.015// 247.962//
Email: ja@agudeloabogados.com
DEMANDADO: HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA C.C. No. 6.357.423
TATIANA AGUIRRE C.C. No. 42.162.567
Email: vina2016fresno@hotmail.com
APODERADO: HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ C.C. 6.525.631 // T.P.
15.517 C.S. de la J // Email: hector50@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00171-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2447 de diciembre 2 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago parcial y/o actualización de las cuotas en mora hasta octubre 01 de 2.021, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante. TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en este proceso sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso. TENER en cuenta las siguientes: Medidas puestas a disposición de este expediente por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle (IND25): • Cancelación de embargo y secuestro de las matrículas inmobiliarias que se identifican con Nos. 380-53109, 380-8110, 380-18172 y 38035818, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, el cual se decretado mediante auto interlocutorio No. 335 del 17 de mayo de 2019, comunicado a dicha dependencia a través de oficio No. 609 del 09 de julio de 2019, y dejado a nuestra disposición a través de oficio No. 133 de 17 de junio de 2021. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ."

4 inmuebles

Posteriormente, emitió el Auto No. 502 del 25 de abril de 2022 que resolvió: "PRIMERO: MANTENER el auto 2447 del 2 de diciembre de 2021, conforme la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: CORREGIR el párrafo segundo del proveído No. 2447 del 2 de diciembre de 2021, en el sentido que la terminación del proceso se solicitó por pago de la obligación hasta el 1 de octubre de 2021 y no, por pago total. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ADRIANA CABAL TALERO Juez".



En consecuencia, sírvase proceder a dejar sin efecto el Oficio de Embargo No. 133 de junio 17 de 2021 ^(ID 25.), a través del cual el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, dejó a disposición de este Despacho los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias 380-53109, 380-8110, 380-18172 y 380-35818 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esa localidad, demandado HERMES LOAN VELEZ VALENCIA en dicho Juzgado con radicación 2019-00042.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
Líder Gestión Documental
LMLL

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea42541337f181f26659754581c10559d13afc490470e8c04c82456dd2f2da**

Documento generado en 02/05/2022 09:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513227959067463

Nro Matrícula: 380-18172

Pagina 1 TURNO: 2022-9323

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:47:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 380 - ROLDANILLO DEPTO: VALLE MUNICIPIO: LA UNION VEREDA: LA UNION

FECHA APERTURA: 27-11-1986 RADICACIÓN: 3726 CON: ESCRITURA DE: 21-11-1986

CODIGO CATASTRAL: 764000001000000031082000000000 COD CATASTRAL ANT: 76400000100031082000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN LUIS, EN EL MUNICIPIO DE LA UNION, CON UN AREA DE 9.695.50 METROS CUADRADOS, O SEA CON UN FRENTE DE 39 METROS TERMINANDO EN UN FRENTE DE 37.50 METROS, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: ORIENTE, CON PREDIO DE GRAJALES HERMANOS EN EXTENSION DE 37.50 METROS; OCCIDENTE, CON LA CARRETERA LA UNION - TORO EN EXTENSION DE 39 METROS; NORTE, CON PREDIO DE MARIA RAQUEL GOMEZ EN EXTENSION DE 266 METROS; SUR, CON PREDIO DE PASCUAL LONDO/O EN EXTENSION DE 243 METROS.....DESCONTADA LA EXTENSION VENDIDA EN LA ANOT. 03, EL PREDIO QUEDA CON AREA DE: 6.095.50 MTS2.= SEGUN ESCRITURA 088 DE LA ANOTACION 8, EL LOTE ESTA MEJORADO CON "CASA DE HABITACION" Y SE ALINDERA EN LA FORMA ALLI ESTIPULADA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LOS COPARTICIPES MARIA RAQUEL GOMEZ CORONADO Y ROSALIA GOMEZ DE ALARCON, ADQUIRIERON EL PREDIO MATERIA DE PARTICION, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO JUNTO CON OTRO PREDIO EN LA SUCESION DE HERNANDO GOMEZ MILLAN Y ROSALBINA CORONADO DE GOMEZ, TRAMITADA EN EL JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE ROLDANILLO, APROBADA MEDIANTE SENTANCIA 114 DE 3 DE AGOSTO DE 1984, REGISTRADA EL 7 DE OCTUBRE DE 1985, MATRICULA 380-0016.621.PROTOCOLIZADO EL ANTERIOR JUICIO DE SUCESION MEDIANTE ESCRITURA 547 DE 23 DE OCTUBRE DE 1986 DE LA NOTARIA DE LA UNION.EL CAUSANTE DANIEL HERNANDO GOMEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, ASI:UNA PARTE, POR COMPRA A ANGEL MARIA GOMEZ, MEDIANTE ESCRITURA 10 DE 31 DE ENERO DE 1935 DE LA NOTARIA DE LA UNION, REGISTRADA EL 14 DE MARZO DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO PRIMERO, PARTIDA 301, FOLIO 96, TOMO 1.Y OTRA PARTE, POR COMPRA A EDUARDO VELEZ MILLAN MEDIANTE ESCRITURA 248 DE 12 DE AGOSTO DE 1954 DE LA NOTARIA DE LA UNION, REGISTRADA EL 23 DE OCTUBRE DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO PRIMERO, PARTIDA 2725, FOLIO 20, TOMO 4.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE .

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

380 - 16621

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-11-1986 Radicación: 3726

Doc: ESCRITURA 770 del 21-11-1986 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 PARTICION MATERIAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513227959067463

Nro Matrícula: 380-18172

Pagina 2 TURNO: 2022-9323

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:47:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ CORONADO MARIA RAQUEL

A: GOMEZ DE ALARCON ROSALIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-06-1987 Radicación: 2129

Doc: ESCRITURA 428 del 24-06-1987 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE ALARCON ROSALIA

X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-06-1998 Radicación: 2145

Doc: ESCRITURA 574 del 05-06-1998 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL . 3.600 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE ALARCON ROSALIA

A: BALLESTEROS RUBIALBA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-09-2001 Radicación: 2001-3944

Doc: ESCRITURA 1984 del 10-08-2001 NOTARIA 14 de CALI V.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION

A: GOMEZ DE ALARCON ROSALIA

CC# 29840787 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-09-2001 Radicación: 2001-4260

Doc: ESCRITURA 1027 del 14-09-2001 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA LA PARTE RESTANTE. MODO DE ADQUIRIR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE ALARCON ROSALIA

CC# 29840787

A: GARCIA RAMIREZ EDA CONSTANZA

CC# 66751365 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-05-2005 Radicación: 2005-1557

Doc: ESCRITURA 473 del 05-05-2005 NOTARIA de ROLDANILLO

VALOR ACTO: \$13,959,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513227959067463

Nro Matrícula: 380-18172

Pagina 3 TURNO: 2022-9323

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:47:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GARCIA RAMIREZ EDA CONSTANZA

CC# 66751365

A: CHAVEZ AGUADO MARIA DEL ROSARIO

CC# 29613265 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-12-2007 Radicación: 2007-5263

Doc: ESCRITURA 908 del 14-12-2007 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVEZ AGUADO MARIA DEL ROSARIO

CC# 29613265

A: MEDINA GARZON JUNIOR

CC# 1037585938 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-02-2008 Radicación: 2008-871

Doc: ESCRITURA 088 del 08-02-2008 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$23,300,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA GARZON JUNIOR

CC# 1037585938

A: TORO GIRALDO LUIS EDUARDO

CC# 2685765 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-10-2009 Radicación: 2009-4072

Doc: ESCRITURA 1037 del 15-10-2009 NOTARIA de ROLDANILLO

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORO GIRALDO LUIS EDUARDO

CC# 2685765

A: MENDEZ CARMONA DIEGO ALFONSO

CC# 94273562 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-01-2011 Radicación: 2011-201

Doc: ESCRITURA 015 del 11-01-2011 NOTARIA de LA UNION VALLE

VALOR ACTO: \$24,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA . ESTE Y OTRO PREDIO B.F.#622-01-1000097767 DE 14-01-2011 POR \$286.100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ CARMONA DIEGO ALFONSO

CC# 94273562

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-09-2011 Radicación: 2011-3714

Doc: ESCRITURA 656 del 09-09-2011 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA ESTE Y OTRO PREDIO. B.F. # 622-09-1000177118 DE 09-09-2011 POR \$ 1.210.100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513227959067463

Nro Matrícula: 380-18172

Pagina 4 TURNO: 2022-9323

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:47:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 18-08-2016 Radicación: 2016-3344

Doc: OFICIO 1915 del 26-04-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de LA UNION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS RADICACION 2016 -00111-00 CONFORME A OFICIO 2913 DE LA ANOTACION POSTERIOR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CARVAJAL ANA CECILIA

CC# 29614144

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-08-2016 Radicación: 2016-3345

Doc: OFICIO 2913 del 24-06-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de LA UNION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION AL OFICIO # 1915 DEL 26-04-2016 EN CUANTO AL ACTO QUE SE REGISTRA: RADICACION 2016-00111-00 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE , EL ACTO A REGISTRAR ES UN EMBARGO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CARVAJAL ANA CECILIA

CC# 29614144

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-08-2019 Radicación: 2019-3770

Doc: OFICIO 609 del 09-07-2019 JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO de ROLDANILLO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (EMBARGO) ESTE Y OTROS PREDIOS COMUNICADO POR OFICIO 2483 DE 05-08-2019 JDO. 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI V., CANCELACION OFICIOSA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 468 ORDINAL 6 CODIGO DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO V.

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-08-2019 Radicación: 2019-3770

Doc: OFICIO 609 del 09-07-2019 JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO de ROLDANILLO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ESTE Y OTROS PREDIOS RADICACION 2019-00042-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 24-08-2021 Radicación: 2021-3161



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513227959067463

Nro Matrícula: 380-18172

Pagina 5 TURNO: 2022-9323

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:47:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 6364 del 22-07-2021 NOTARIA SESENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$117,000,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA EN DOS
PREDIOS,CONSTITUIDA POR ESCRITURA 656, DEL 09-09-2011,NOTARIA DE LA UNION V, B.F. 001-08-1001460530, DEL 19-08-2021

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 35818

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-20

Fecha: 15-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-47

Fecha: 21-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA
S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 3

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 13-05-2005

0126 CODIGO ACTUALIZADO. SI VALE.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513227959067463

Nro Matrícula: 380-18172

Pagina 6 TURNO: 2022-9323

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:47:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-9323

FECHA: 13-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NASI TATIANA SOLARTE TAFURTH



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513470859066825

Nro Matrícula: 380-35818

Pagina 1 TURNO: 2022-9322

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:41:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 380 - ROLDANILLO DEPTO: VALLE MUNICIPIO: LA UNION VEREDA: SAN LUIS

FECHA APERTURA: 11-06-1998 RADICACIÓN: 2145 CON: ESCRITURA DE: 05-05-1998

CODIGO CATASTRAL: 00-01-0003-1083-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN LUIS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA UNION QUE MIDE POR SU FRENTE 36.00 METROS POR UN FONDO O CENTRO DE 100.00 METROS DANDO UN AREA DE 3.600 METROS CUADRADOS CUYOS LINDEROS ESTAN CONTENIDOS EN LA COPIA DE LA ESCRITURA 574 DE LA ANOTACION 02.=

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ROSALIA GOMEZ DE ALARCON, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION EN PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON MARIA RAQUEL GOMEZ CORONADO POR MEDIO DE LA ESCRITURA 770 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1.986 OTORGADA EN LA NOTARIA DE LA UNION, REGISTRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.986, EN EL FOLIO 380-0018.172.=LOS COPARTICIPES MARIA RAQUEL GOMEZ CORONADO Y ROSALIA GOMEZ DE ALARCON, ADQUIRIERON EL PREDIO MATERIA DE PARTICION POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO JUNTO CON OTRO PREDIO EN LA SUCESION DE HERNANDO GOMEZ MILLAN Y ROSALBINA CORONADO DE GOMEZ, TRAMITADA EN EL JUZGADO CIVIL DEL CTO DE ROLDANILLO, APROBADA MEDIANTE LA SENTENCIA 114 DE 3 DE AGOSTO DE 1.984, REGISTRADA EL 7 DE OCTUBRE DE 1.985, EN EL FOLIO 380-0016.621.=PROTOCOLIZADO EL ANTERIOR JUICIO DE SUCESION MEDIANTE LA ESCRITURA 547 DE 23 DE OCTUBRE DE 1.986 DE LA NOTARIA DE LA UNION.=EL CAUSANTE DANIEL HERNANDO GOMEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI:UNA PARTE: POR COMPRA A ANGEL MARIA GOMEZ MEDIANTE LA ESCRITURA 10 DE 31 DE ENERO DE 1.935 DE LA NOTARIA DE LA UNION, REGISTRADA EL 14 DE MARZO DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO PRIMERO, PDA 301, FOLIO 96 TOMO 1..=Y OTRA PARTE: POR COMPRA A EDUARDO VELEZ MILLAN MEDIANTE LA ESCRITURA 248 DE 12 DE AGOSTO DE 1.954 DE LA NOTARIA DE LA UNION, REGISTRADA EL 23 DE OCTUBRE DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO PRIMERO, PDA 2725, FOLIO 20 TOMO 4..=

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN LUIS

1) LOTE .

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

380 - 18172

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-06-1987 Radicación: 2129

Doc: ESCRITURA 428 del 24-06-1987 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513470859066825

Nro Matrícula: 380-35818

Pagina 2 TURNO: 2022-9322

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:41:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GOMEZ DE ALARCON ROSALIA

X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-06-1998 Radicación: 2145

Doc: ESCRITURA 574 del 05-06-1998 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE ALARCON ROSALIA

A: BALLESTEROS BEDOYA RUBYALBA

CC# 29612710 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-09-2001 Radicación: 2001-3944

Doc: ESCRITURA 1984 del 10-08-2001 NOTARIA 14 de CALI V.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION

A: GOMEZ DE ALARCON ROSALIA

CC# 29840787

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-02-2010 Radicación: 2010-762

Doc: ESCRITURA 112 del 23-02-2010 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$2,800,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLESTEROS BEDOYA RUBYALBA

. 29612710

A: MENDEZ CARMONA DIEGO ALFONSO

CC# 94273562 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-01-2011 Radicación: 2011-201

Doc: ESCRITURA 015 del 11-01-2011 NOTARIA de LA UNION VALLE

VALOR ACTO: \$2,800,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA . ESTE Y OTRO PREDIO B.F.#622-01-1000097767 DE 14-01-2011 POR \$286.100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ CARMONA DIEGO ALFONSO

CC# 94273562

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-09-2011 Radicación: 2011-3714

Doc: ESCRITURA 656 del 09-09-2011 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA ESTE Y OTRO PREDIO. B. F # 622-09-1000177118 DE 09-09-2011 POR \$ 1.210.100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513470859066825

Nro Matrícula: 380-35818

Pagina 3 TURNO: 2022-9322

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:41:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-10-2016 Radicación: 2016-4367

Doc: OFICIO 1903 del 26-04-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de LA UNION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS CONFORME OFICIO DE ACLARACION DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE, RADICACION 2016-00111-00 DEL 26-04/2016.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CARVAJAL ANA CECILIA

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-10-2016 Radicación: 2016-4368

Doc: OFICIO 4155 del 13-09-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de LA UNION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION SE ACLARA, EL OFICIO # 1903 DEL 26-04-2016 DONDE SE MANIFESTO, POR PARTE DEL JUZGADO, LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SE REGISTRA ES UN EMBARGO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARZAL VALLE, RADICACION: 76-400-40-89-001-2016-00111-00, OFICIO CIVIL # 4155. DEL 13-09/2016.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-08-2019 Radicación: 2019-3770

Doc: OFICIO 609 del 09-07-2019 JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO de ROLDANILLO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (EMBARGO) ESTE Y OTROS PREDIOS COMUNICADO POR OFICIO 2483 DE 05-08-2019 JDO. 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI V., CANCELACION OFICIOSA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 468 ORDINAL 6 CODIGO DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO V.

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-08-2019 Radicación: 2019-3770

Doc: OFICIO 609 del 09-07-2019 JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO de ROLDANILLO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ESTE Y OTROS PREDIOS RADICACION 2019-00042-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220513470859066825

Nro Matrícula: 380-35818

Pagina 4 TURNO: 2022-9322

Impreso el 13 de Mayo de 2022 a las 03:41:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-08-2021 Radicación: 2021-3161

Doc: ESCRITURA 6364 del 22-07-2021 NOTARIA SESENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$117,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA EN DOS
PREDIOS,CONSTITUIDA POR ESCRITURA 656, DEL 09-09-2011,NOTARIA DE LA UNION V, B.F. 001-08-1001460530, DEL 19-08-2021

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN

CC# 6357423 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-9322

FECHA: 13-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NASI TATIANA SOLARTE TAFURTH



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1272

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00059-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Salud Bienestar y Vida Ortopedia S.A.S
DEMANDADO: Hospital San Juan de Dios de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete el embargo de «los dineros que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, con Nit. 890.303.841-8, tenga depositados a cualquier título en cuentas corrientes CDTs o ahorros en los bancos BANCOLOMBIA – AV. VILLAS – BANCO POPULAR – BBVA – BANCO DE OCCIDENTE – DAVIVIENDA – BANCO AGRARIO – COOMEVA – CAJA SOCIAL – CITY BANK – HELM – CORPBANCA – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO ITAU – BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – BANCO WWB S.A – BANCAMIA – PICHINCHA».

«El embargo de los dineros que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con Nit. 890.303841-8, le deba cancelar por accidentes de tránsito (Soat) las aseguradoras COLSEGUROS – SEGUROS COLPATRIA – ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS – MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – LA PREVISORA S.A. – SEGUROS DEL ESTADO – LIBERTY SEGUROS – CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A».

«El embargo de los dineros que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con Nit. 890.303.841-8, le deban cancelar por concepto de prestación de servicios o cualquier otro tipo, al aquí demandado las entidades EPS EMSSANAR – EPS COOMEVA – EPS COMFENALCO – EPS SURA – SOS – COMFANDI – EPS COOSALUD – NUEVA EPS SALUD – TOTAL EPS-S – FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES – EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO».

«El embargo de los dineros que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con NIT. 890.303.841-8, que por venta de servicios recauden por caja general, urgencias y demás cajas».

«El embargo que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con Nit. 890.303.841-8, le deba cancelar por concepto de arrendamientos de la Unidad de Cuidados Intensivos la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMENSSANAR CME».

A fin de atender la citada solicitud, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia T-053 de 2022, Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, que se pronunció sobre la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros pertenecientes a los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema cuya finalidad es la prestación permanente del servicio de salud. Al respecto en esa providencia nuestro máximo tribunal constitucional dijo que:

“Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”¹, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado...”.

De conformidad con lo transcrito, se decretaran la medidas pedidas por el extremo activo, sin embargo se le exhortara a quien deba cumplirlas para que se exceptúe de las presentes medidas cautelares los dineros que hagan parte de los recursos del Sistema General de

¹ Sentencia C-867 de 2001.

Seguridad Social en Salud, por cuanto son inembargables, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por cuanto tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, como también lo dispone la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación y aclarado en el reciente fallo traído a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI DE CALI, con Nit. 890.303.841-8, tenga depositados a cualquier título en cuentas corrientes CDTs o ahorros en los bancos BANCOLOMBIA – AV. VILLAS – BANCO POPULAR – BBVA – BANCO DE OCCIDENTE – DAVIVIENDA – BANCO AGRARIO – COOMEVA – CAJA SOCIAL – CITY BANK – HELM – CORPBANCA – BANCO DE BOGOTA – BANCO ITAU – BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – BANCO WWB S.A – BANCAMIA – PICHINCHA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con Nit. 890.303841-8, le deba cancelar por accidentes de tránsito (Soat) las aseguradoras COLSEGUROS – SEGUROS COLPATRIA – ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS – MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – LA PREVISORA S.A. – SEGUROS DEL ESTADO – LIBERTY SEGUROS – CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con Nit. 890.303.841-8, le deban cancelar por concepto de prestación de servicios o cualquier otro tipo, al aquí demandado las entidades EPS EMSSANAR – EPS COOMEVA – EPS COMFENALCO – EPS SURA – SOS – COMFANDI – EPS COOSALUD – NUEVA EPS SALUD – TOTAL EPS-S – FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES – EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con NIT. 890.303.841-8, que por venta de servicios recauden por caja general, urgencias y demás cajas.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros que al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con Nit. 890.303.841-8, le deba cancelar por concepto de arrendamientos

de la Unidad de Cuidados Intensivos la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMENSSANAR CME.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad receptora de la comunicación que a efectos de que se sirva tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la aquí demandada, para lo cual deberá proceder conforme lo indicado por el párrafo final del canon 594 del C.G. del P., esto es, congelándolos en una cuenta especial que produzca los mismos intereses y/o rendimientos que la cuenta y/o producto financieros de la cual se debite los mismos, los cuales únicamente deberán ser puestos a disposición del Despacho una vez quede ejecutoriada la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Téngase como límite de embargabilidad la suma de \$2.573.331.453.00. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

De la misma manera deberá tomar atenta nota respecto a que se exceptúan de las presentes medidas cautelares los DINEROS QUE HAGAN PARTE DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por cuanto son INEMBARGABLES, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por cuanto tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, como también lo dispone la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación y el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 de 2022.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35543e947ac7da17b5f1e64631383cbdeee44f32eca2bc1a77b47f0fdd801b**

Documento generado en 24/08/2022 09:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 601

RADICACIÓN: 76-001-4003-009-2018-00675-01
DEMANDANTE: Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali
Fonaviemcali
DEMANDADOS: María del Carmen Peláez Velásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 2079 de 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se negó la nulidad con fundamento en el numeral 8º del Art. 133 del CGP.

II. La Providencia Recurrida

Mediante providencia No. 2079 de 29 de septiembre de 2021, el *a-quo* negó la nulidad interpuesta por la parte demandada, argumentando que la notificación a la dirección electrónica tomó mayor relevancia con ocasión a la pandemia por covid-19, no obstante, para la fecha en que se realizó la notificación del mandamiento de pago, no se habían dictado las disposiciones transitorias que ahora rigen; realiza además un análisis gramatical de los verbos “podrá” y “deberá” contenidos en el art 291 del C.G.P. y afirma que, en un proceso con garantía real, la notificación hubiere tenido mayor éxito en la dirección del bien hipotecado.

Agrega que la demandada es pensionada de la entidad demandante y su notificación en el inmueble resultaba inequívoca, por lo que considera que, al realizar la notificación de manera electrónica existe una irregularidad que da paso a la nulidad, pues la ejecutada no revisa de manera habitual su correo electrónico, y esta situación era conocida por la parte actora.

Asegura, que nuestra ley procesal civil permite la notificación electrónica, cuya validez no puede desconocerse so pretexto de que la demandada no use los medios tecnológicos o no revise de manera habitual su bandeja de entrada. Por lo anterior, estimó que no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones y en consecuencia el auto atacado habrá de mantenerse.

III. Fundamentos del Recurso de Alzada

La apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que aún cuando la norma – artículo 291 del CGP- trae el aspecto relacionado con la notificación en dirección electrónica, recalca que la notificación bajo esa modalidad cobró mayor relevancia en el marco de la pandemia por Covid-19, con la expedición del Decreto 806 de 2020, sin embargo, para el momento en que se practicó la notificación del mandamiento ejecutivo a su representada, no se habían dictado las disposiciones que hoy se encuentran vigentes de manera transitoria, más aun cuando se conocía previamente la ubicación exacta de su representada a fin de notificarle la orden coercitiva de pago, que no es otra que la dirección del inmueble que soporta hipoteca a favor de la parte demandante, Fonaviemcali, optando por tramitarla a través de correo eléctrico, lo cual resulta inadmisibles y violatorio de los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción, que solo demuestra en su criterio una intención torticera de que su prohijada no sea enterada de la acción ejecutiva que se adelantaba en su contra.

Indica que, de acuerdo a la certificación de la plataforma “Certimail” con constancia de que el mensaje contentivo de la información del mandamiento de pago fue recibida el 16 de noviembre de 2018 a las 3:29:21 PM, por tanto, procedimos a verificar lo dicho ingresando al correo electrónico de mi procurada y se encontró que en la mencionada fecha no llegó correo alguno contentivo de notificación, como consta en un pantallazo de dicha fecha que acompañó al presente escrito, por lo que muy seguramente debió llegar a la “carpeta spam” o de “correo no deseado” y sin ser la suscrita experta en este tema, los mensajes que se reciben a través de ésta carpeta si no son revisados, son eliminados automáticamente en el término de diez (10) días, por ende aduce que en el escrito de incidente de nulidad, la señora MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ es una persona pensionada, quien tiene a su cargo un adulto mayor, su señora madre, por que fácilmente se puede inferir que no es una persona que dentro de su rutina este revisar diariamente los mensajes de correo electrónico, situación que también previamente conocía la parte demandante.

Solicita reponer para revocar la providencia atacada por los argumentos expuestos y subsidiariamente interpone recurso de apelación.

IV. Presupuestos Normativos

4.1 Artículo 321 del Código General del Proceso. *«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

4.2. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

4.3. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

V. Presupuestos Jurisprudenciales

5.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».*

5.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que *«la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso»...».*

VI. Presupuestos Doctrinales

6.1. El doctor Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el Código General del Proceso, describe que:

«Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades

procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.».

VII. Consideraciones

7.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 2079 del 29 de septiembre de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para la presentación de este remedio procesal, si bien es cierto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se dispone *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*, los planteamientos que se deben debatir en dicho mecanismo solo atañen al litigio que se encuentra en marcha y no en lo referente al proceso declarativo que da lugar al título ejecutivo (sentencia) que se ejecute. Suerte igual tiene la aplicación del numeral 2° del artículo 442 ejusdem, ya que el mismo regula lo relacionado a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, etapa procesal que aquí ya precluyó sin que el polo ejecutado hubiese ejercido el derecho que le asistía.

7.2. Problema Jurídico

7.2.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar:

1. ¿La nulidad invocada (numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.), permite considerar que la notificación de la demandada María del Carmen Peláez Velásquez a través de la remisión de la comunicación y el aviso a su correo electrónico, vulnera el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y su derecho a la defensa, resultando procedente dejar sin efecto lo actuado?

2. ¿Debe considerarse invalida la notificación del mandamiento de pago realizada al extremo pasivo, a través del envío de la comunicación y del aviso a la cuenta electrónica de la demandada, por ser una gestión, según la apelante “inusual” correspondiendo a la parte realizarla de manera personal remitiendo la comunicación y el aviso a la dirección del inmueble dado en hipoteca y de propiedad de la demandada?

7.3. Planteamiento y Desarrollo del Caso

En el presente asunto, la parte demandada presentó escrito de nulidad argumentando que se configuró la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., debido a que la ejecutante efectuó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada indebidamente al realizar la remisión tanto de la comunicación como del aviso a la dirección electrónica de la misma, lo que estimó ser una práctica “inusual”, pues lo que se acostumbra es realizar la notificación personal en los procesos hipotecarios en la dirección del inmueble hipotecado, gestión que era necesaria en este asunto debido a que su representada es una mujer pensionada que *“habitualmente no usa medios tecnológicos, no utiliza computador, por lo que mi representada a la fecha no conoce el contenido del auto de mandamiento de pago...”*.

El juzgado de primera instancia adujo que al haber remitido la comunicación y el aviso al correo electrónico de la demandada y que ambas gestiones resultaron positivas conforme lo certificó la plataforma “Certimail”, la notificación se surtió con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P. Además, señaló que las comunicaciones remitidas contaban con toda la información *“precisa y completa sobre la radicación, las partes intervinientes en el proceso en la que se indicaba que la acción era en su contra y la fecha de la providencia a notificar, además de la dirección en la que funcionaba el despacho”*, por lo que concluyó que la demanda se encontraba debidamente notificada y la nulidad invocada estaba destinada al fracaso.

El proceso de notificación contenido en el Código General del Proceso, prevé cuatro procedimientos para notificar personalmente al sujeto pasivo; es así como en el artículo 291 en su numeral tercero, dice que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser

notificado...”, también ilustra el paso a seguir si el citado no comparece a notificarse del auto de apremio en la oportunidad señalada, conduciendo a que deberá realizarse la notificación por aviso prevista en el artículo 292. El artículo 293 se prevé la notificación por emplazamiento cuando el trámite del 291 y 292 resultan fallidos y, finalmente, el artículo 301 en concordancia con el 108 establece la notificación por conducta concluyente.

Pero señala ese precepto legal en los eventos del 291 y 292 que “...*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*”, sin que con ello se deba omitir la realización de la notificación personal con el envío de la comunicación y el aviso a la dirección del extremo pasivo que se reporta en la demandada.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la virtualidad (digitalización del expediente) y la utilización de las herramientas tecnológicas de la comunicación en la diligencia de notificación, nos corresponde preguntarnos cómo debemos entender la notificación personal del proceso civil contenida en el Código General del Proceso, y si para resolver este caso debemos armonizarla con la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, ya permanente y que regló el Decreto 806 de 2020, específicamente su artículo 8°.

En ese sentido, la notificación personal en el proceso civil respecto de aquellas decisiones que deben notificarse personalmente se configuraba (antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy ley permanente 2213 de 2022) acudiendo directamente a la secretaria de los despachos judiciales a concretarse la misma, la cual surgía como efecto de haberse agotado una de las cuatro formas citadas previamente.

Así las cosas, se tiene de la revisión del expediente que la demanda fue presentada en la oficina judicial el 03 de octubre de 2018, el mandamiento de pago fue proferido el 14 de noviembre de esa calenda y notificado por estado al día siguiente a su emisión. Para efectos de la notificación personal, el apoderado ejecutante remite tanto la comunicación como el aviso al correo electrónico de la ejecutada, el cual fue aportado en el escrito de demanda y certificada su entrega a través de la empresa CERTIMAIL el 16 de noviembre y 11 de diciembre de 2018, respectivamente.

Para esta unidad judicial la gestión desplegada por el abogado de la parte demandante, si bien, cuenta con la validez al estar consagrada facultativamente en el código general del proceso (inciso 5° del numeral 3° del artículo 291), la misma no puede ser aceptada para

perfeccionar la notificación personal de la demandada conforme se exige en ese mismo compendio legal (Art. 291, 292, 293 y 301), máxime cuando para aquella época (año 2018) la atención de los usuarios en las dependencias judiciales era de manera presencial y se conocía la dirección del domicilio para notificar al ejecutado en ese lugar, lo que hacía posible, de haberse remitido tanto la comunicación como el aviso a la dirección del inmueble hipotecado, la comparecencia de la demandada y el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que para el momento de la remisión de la comunicación y el aviso por mensaje de datos, era muy posible que la destinataria no contara con los medios ni las herramientas tecnológicas mínimas para que de manera permanente estuviera conectada a su email, a la espera de recibir y responder sus mensajes electrónicos, como si ocurre en estos momentos, por lo que se comparten la justificación del extremo pasivo cuando alega la ausencia de una notificación en debida forma del auto de apremio.

Y es que a pesar de las 4 formas vigentes de practicar la notificación personal al demandado en el Código General del Proceso, se suma una más, que surge con la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o la ley 2213 de 2022, resultando ser todas independientes, autónomas, y serán válidas siempre que produzcan el efecto de la notificación personal al demandado, dado que al cumplir con los propósitos¹ de la notificación personal se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción. Sin embargo, está última no era posible aplicarla cuando aun reinaba la prestación del servicio de justicia de manera presencial y no se habían expedido las referidas normas.

De manera que, en el presente asunto sí se configuró la nulidad al no haberse practicado en debida forma la notificación a la demandada María del Carmen Peláez Velásquez, por lo que habrá que declararla y comprenderá todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, manteniéndose las medidas cautelares conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P.

En concordancia con lo dicho, esta célula judicial considera que la causa de la nulidad no puede atribuírsele al ejecutante conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 95 ídem, dado que dicho extremo procesal practicó la notificación del mandamiento de pago por mensaje de datos dentro del término del año que tenía para hacerlo, y que si bien su actuar estaba acorde con la interpretación que le dio a la figura descrita en el inciso 5° del

¹) Enterar al notificado de la existencia del proceso, su naturaleza y la autoridad judicial que lo adelanta; ii) Enterar el contenido del auto que lo convoca, esto es, del mandamiento de pago, el admisorio de la demanda o el que lo cita al proceso y, iii) dar a conocer al demandado el contenido de la demanda y sus anexos.

numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., dicha gestión al ser facultativa podría o no conllevar a los efectos que son objeto de esta decisión, motivo por el cual se considera interrumpida la prescripción.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará el auto que resolvió sobre la nulidad y se condenará en costas al ejecutante conforme lo normado en el artículo 365 del C.G.P.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2079 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se negó la nulidad con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del CGP, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, manteniéndose las medidas cautelares, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P., considerándose interrumpida la prescripción, conforme con las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutante conforme lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P., para lo cual se tasan como agencias en derecho al suma de \$350.000,00, liquídense por la Oficina de Apoyo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b14547729199343dd00b44fe8b7891ebfb8fc40679f1d592fe8209ca832d0**

Documento generado en 23/08/2022 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1429

RADICACIÓN: 76-001-31-03-033-2017-00382-01
DEMANDANTE: Gabriel Ríos
DEMANDADOS: José Enrique Salazar Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 296 del 15 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta GABRIEL RIOS en contra de JOSE ENRIQUE SALAZAR HOYOS, por medio del cual se modificó liquidación del crédito.

II. Hechos Relevantes de la Primera Instancia

Mediante auto 0971 de julio 28 de 2021 la juez de conocimiento resuelve el recurso de reposición que fuera formulado contra el auto objeto de alza, decidiendo conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 296 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Indicó en dicha providencia, que la liquidación del crédito modificada oficiosamente se encontraba ajustada a lo dictado en el mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución y que, además, dicho cálculo se encuentra realizado con base en el interés legal provisto por la Superintendencia Financiera de Colombia. También señaló que la reformada liquidación contenida en el auto apelado estaba realizada en debida forma y se adjuntó como parte integral de la presente providencia el cuadro de liquidación efectuado.

Concluyó, que no se podía afirmar el error de tipo aritmético de la forma como indica el peticionario, por lo que al hacer nuevamente la liquidación por el Despacho arrojó el valor total de \$88.012.423., por lo que decide no reponer para revocar el auto atacado y como consecuencia de ello, mantiene incólume el auto 296 del 15 de marzo de 2021, notificado

en estado No. 19 del 16 de marzo de 2021, visible en el archivo digital con nombre 03 AutoModificaCredito, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

III. Fundamentos del Recurso

Expone el recurrente que el Juez de primera instancia reconoció que entre las dos liquidaciones se observa diferencia en el cálculo de los intereses por la suma de \$1.814.950,33, cantidad que es muy significativa y muy perjudicial para las pretensiones económicas de la parte demandada.

Arguye que, en la liquidación del crédito hice observancia de lo prescrito tanto en el artículo 446 del CGP, como en el artículo 884 del Código de Comercio y que además la calculé de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, considera modificar la liquidación que se ha incurrido en errores aritméticos.

Por los razonamientos de sustentación anteriormente expuestos solicita se revoque integralmente las decisiones adoptadas y en su lugar proceda en consecuencia a ordenar las correcciones necesarias en la providencia objeto de reproche, a fin de proteger los derechos e intereses del demandante, especialmente el derecho establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Consideraciones

Requisitos Generales de Forma

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 296 del 15 de marzo de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente, se tiene que “...*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*”

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”¹

En ese sentido, la labor de la juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación o por su objetante.

En orden de lo anterior, revisado el auto No. 296 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho, que la inconformidad del recurrente radica que se ha elaborado en los términos sustantivos, legales y constitucionales la liquidación de la acreencia.

Respecto a los parámetros tenidos en cuenta de los intereses moratorios a efectos de realizar la liquidación de crédito, es viable considerar que la *a-quo* utilizó la tasa de interés bancario que regula la Superintendencia Financiera, calculando la tasa moratoria diaria fluctuante mes a mes y que se indica en todo el periodo liquidado; por tanto, no existe cobro de intereses sobre intereses, pues, el Despacho se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó continuar la ejecución.

De igual manera, la inconformidad del recurrente radica que no se adjuntó el cuadro de la liquidación donde se determinaron las tasas de interés mes a mes, sin embargo, dicho cálculo si fue incluido al auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón al peticionario en ordenar se realice la liquidación del crédito, sobre el capital que aquí se cobra, ya que el Juzgado de conocimiento realizó la determinación de los intereses moratorios en debida forma, por tanto, se confirmará el auto apelado.

¹Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

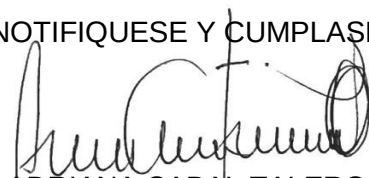
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 296 del 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez